



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IV LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

6 de abril de 1992

Núm. 80-7

INFORME DE LA PONENCIA

121/000080 Medidas Urgentes de Reforma Procesal.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Informe emitido por la Ponencia relativo al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal (número de expediente 121/80).

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de abril de 1992.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

A la Comisión de Justicia e Interior

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal (expediente número 121/80), integrada por los Diputados don Alvaro Cuesta Martínez, don Juan Antonio Lloret Llorens y don Jesús Díaz Fornás (G. S); don Mauro Varela Pérez y don Antonio Pillado Montero (G. P); don Santiago Martínez Saurí (G. C-CiU); don José Antonio Santos Miñón (G. CDS); don Emilio Olabarriá Muñoz (G. V-PNV) y doña Arantxa Mendizábal Gorostiaga (G. Mx), ha estudiado con todo detenimiento dicho Proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas a la misma y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento eleva a la Comisión el siguiente

INFORME

EXPOSICION DE MOTIVOS

A la Exposición de Motivos se han presentado las enmiendas números 136 y 137 (G. P) y 233 y 234 (G. S). La Ponencia entiende que procede incorporar al texto del Proyecto las enmiendas números 233 y 234, manteniendo en lo demás inalterada la Exposición de Motivos.

CAPITULO I

SECCION 1.ª

ARTICULO PRIMERO

Este artículo consta de dos apartados. El primero de ellos da nueva redacción a los artículos 1.687, 1.692, 1.694, 1.700, 1.803, 1.705, 1.707, 1.709, 1.710, 1.711, 1.712, 1.714 y 1.715 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El segundo de los apartados da nueva redacción a la Sección Novena del Título XXI, del Libro segundo de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Al primero de estos dos apartados se presentan las siguientes enmiendas:

— números 149 y 150 (G. P) que postulan la supresión de las modificaciones previstas para los artículos

1.711, 1.712, 1.714 y 1.715 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Ponencia entiende que no procede incorporar estas enmiendas al texto del Proyecto.

— número 34 (G. C-CiU) que pretende la modificación de un artículo, el 1.686 de la LEC, que no se halla incluido en la modificación del Proyecto. Además, y en este acto, el Grupo Socialista formula una enmienda «in voce», por la que se añade un 2.º párrafo al actual artículo 1.686 LEC. La Ponencia propone la inclusión de esta enmienda «in voce» en el texto del Proyecto, pero no el de la enmienda número 34 que se mantiene para su defensa en Comisión.

Enmiendas que se refieren a la modificación del artículo 1.687 LEC. Son las números 35, 36 y 37 (G. C-CiU), 19 (G. IU-IC) y 138 (G. P). La mayoría de la Ponencia considera que debe incorporarse la enmienda número 35, pero no las restantes.

— Enmiendas que afectan a la modificación del artículo 1.692 LEC. Son las números 139, 140, 141 y 143 (G. P). La Ponencia entiende que debe mantenerse sin modificaciones el texto del Proyecto.

— Enmiendas que afectan a la modificación del artículo 1.694 LEC. Se refieren a este artículo las enmiendas números 196, 197 y 198 (G. CDS), 20 (G. IU-IC) y 142 (G. P). Considera la Ponencia que deben incorporarse al texto del Proyecto las enmiendas números 196, con una corrección gramatical que es aceptada por el Grupo proponente, y la 197, manteniéndose en lo demás invariable el Proyecto.

— Enmienda relativa al artículo 1.696 LEC, párrafo 2.º (nuevo). El Grupo Catalán-CiU presenta la enmienda número 38, que propone la modificación del párrafo 2.º del artículo 1.696 LEC (que no se encuentra entre los modificados por el Proyecto). El Grupo Socialista propone a su vez una enmienda transaccional con la ya citada, consistente en fijar un plazo de 30 días en lugar del de 20 a que alude la enmienda, cosa que es aceptada por el Grupo proponente. En consecuencia, esta enmienda se incorpora al texto del Proyecto.

— Artículo 1.700 LEC. Se refieren a este artículo las enmiendas números 199 y 200 (G. CDS). La primera de ellas es aceptada por la Ponencia con una corrección gramatical que es aceptada por el Grupo proponente.

— Artículo 1.703 LEC. Afectan a este precepto las enmiendas números 21 (G. IU-IC), 201 y 202 (G. CDS). Esta última es incorporada por la Ponencia al texto del Proyecto, que en lo demás permanece inmodificado.

— Artículo 1.704 LEC, párrafo 1.º (nuevo). La enmienda número 39 (G. C-CiU) propone la modificación del párrafo 1.º del artículo 1.704 LEC (que no se encuentra entre los que modifica el Proyecto). El Grupo Socialista formula una enmienda transaccional consistente en aumentar de 20 a 30 los días del plazo a que se refiere este artículo, y con una modificación que es aceptada por el Grupo proponente se incorpora la enmienda al texto del Proyecto.

— Artículo 1.705 LEC. A este precepto se ha formulado una única enmienda por parte del G. CDS con el

número 203. La Ponencia entiende que debe mantenerse el texto del Proyecto.

— Artículo 1.707 LEC. A este artículo se han formulado las enmiendas números 144, 145 (G. P) y 204 (G. CDS). La Ponencia propone a la Comisión el mantenimiento del texto del Proyecto de Ley.

— Artículo 1.709 LEC. Afectan a este artículo las enmiendas números 146 (G. P) y 205 (G. CDS). También aquí considera la Ponencia que no procede alterar el texto del Proyecto.

— Artículo 1.710 LEC. Se han formulado a este artículo las enmiendas números 206, 207, 208, 209, 210, 211 y 212 (G. CDS); 40, 41 (G. C-CiU); 22 (G. IU-IC) y 147 y 148 (G. P). La Ponencia considera que procede incorporar al texto del Proyecto las enmiendas números 40 (G. C-CiU) y 207 (G. CDS), proponiendo en lo demás el mantenimiento del mismo.

— Artículo 1.711 LEC. Se refieren a este artículo las enmiendas números 23 (G. IU-IC), 42 (G. C-CiU), 151 (G. P) y 213, 214 y 215 (G. CDS). La Ponencia propone la aceptación de la enmienda número 213, así como, parcialmente, la de la número 214 limitada a la frase «dentro de los 90 días siguientes». El Grupo proponente manifiesta su voluntad de mantener el resto de la enmienda para su defensa en Comisión. Las restantes enmiendas no son aceptadas, y se mantienen, por lo tanto, para el debate en Comisión.

— Artículo 1.712 LEC. A este artículo se han presentado las enmiendas números 24 (G. IU-IC), 152 (G. P) y 235 (G. S). La Ponencia entiende que debe incorporarse esta última enmienda, manteniendo en lo demás el texto del Proyecto.

— Artículo 1.714 LEC. Hay una sola enmienda presentada a este artículo que es la número 216 (G. CDS). La Ponencia entiende que debe mantenerse el texto del Proyecto.

— Artículo 1.715 LEC. Se refieren a este artículo las enmiendas números 154 (G. P) y 217 (G. CDS). La Ponencia no considera oportuno incorporar estas enmiendas al texto del Proyecto.

Al apartado 2.º del Artículo Primero del Proyecto se han presentado las siguientes enmiendas:

— Las enmiendas números 43 (G. C-CiU), 218 (G. CDS) y 236 (G. S) pretenden corregir un error de numeración existente en el citado apartado 2.º. Todas ellas son aceptadas por la Ponencia. Debe tenerse en cuenta, por tanto, que los artículos que a continuación se citan han quedado modificados en su numeración (no obstante, las referencias que a continuación se indican corresponden a la numeración del Proyecto).

— Artículo 1.728 LEC. A este artículo se ha presentado la enmienda número 153 (G. P), que la Ponencia considera no debe incluirse en el texto del Proyecto.

— Artículo 1.729 LEC. Afectan a este artículo las enmiendas números 44 (G. C-CiU), 155 y 156 (G. P) y 219, 220, 221 y 222 (G. CDS). La Ponencia entiende que no procede modificar el texto del Proyecto.

— Artículo 1.730 LEC. Se han presentado a este artículo las enmiendas números 157 (G. P) y 223 (G. CDS) que la Ponencia entiende no procede incorporar al texto del Proyecto.

— Artículo 1.731 LEC. Tienen relación con este precepto las enmiendas números 45 y 46 (G. C-CiU). La primera de ellas es incorporada por la Ponencia al texto del Proyecto.

— Artículo Primero, apartado 5 (nuevo). Propone su creación la enmienda número 47 (G. C-CiU). La Ponencia no considera oportuno incorporar esta modificación.

— Artículo 1.822 LEC (no incluido en el Proyecto). Propone su modificación la enmienda número 158 (G. P). Tampoco es aceptada por la Ponencia.

ARTICULO SEGUNDO

El Artículo Segundo del Proyecto da nueva redacción a los artículos 717 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 1.439 de la misma Ley.

— Artículo 717 LEC. Afectan a este precepto las enmiendas núms. 48 (G. C-CiU) y 159 (G. P). La Ponencia ratifica en sus propios términos el texto del Proyecto de Ley.

— Artículo 1.439 LEC. Afectan a este precepto las enmiendas núms. 49 (G. C-CiU) y 160 (G. P). Tampoco aquí la Ponencia entiende necesario incorporar ninguna de estas enmiendas.

— Apartado 3 del Artículo Segundo (nuevo). La enmienda número 237 (G. S) propone la creación de un nuevo apartado del Artículo Segundo del Proyecto, en virtud de la cual se dé nueva redacción al artículo 71 LEC. La Ponencia acuerda incorporar esta enmienda al texto del Proyecto.

ARTICULO TERCERO

El Artículo Tercero del Proyecto de Ley contiene tres apartados que dan nueva redacción, respectivamente, a los artículos 4, 6 y 271 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Afectan a este Artículo Tercero las enmiendas números 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 56, todas ellas del Grupo Catalán (CiU) que proponen la adición de nuevos apartados destinados a modificar artículos no incluidos en el Proyecto (salvo las enmiendas números 52 y 54 que modifican los apartados 2 y 3 del Artículo Tercero del Proyecto). La Ponencia propone a la Comisión la incorporación de la enmienda número 56, con una corrección gramatical, lo que supone la adición de un nuevo apartado por el que se da nueva redacción al artículo 299 LEC.

ARTICULO CUARTO

Consta este artículo de dos apartados, el primero de los cuales da nueva redacción a los artículos 979, 980,

981 y 984 LEC, mientras que el segundo deroga los artículos 970, 971, 982, 983 y 985 a 995 LEC, modificando, además, el artículo 965 LEC.

La enmienda número 161 (G. P) se refiere a todo el apartado 1 y propone su supresión, manteniendo, por tanto, la redacción actual de los preceptos de la LEC afectados. La Ponencia mantiene el texto del Proyecto. Las restantes enmiendas se refieren a los siguientes artículos:

— 979 LEC. Se han formulado a este artículo las enmiendas números 11 (G. V-PNV), 16 (Sra. Mendizábal Gorostiaga - GMx), 25 (G. IU-IC) y 57 (G. C-CiU). La Ponencia considera que debe mantenerse el texto del proyecto en sus propios términos.

— 980 LEC. Hacen referencia a este artículo las enmiendas números 26 (G. IU-IC) y 58 (G. C-CiU). La Ponencia no considera oportuno incorporarlas al texto del Proyecto.

— 984 LEC. Se refiere a este artículo la enmienda número 27 (G. IU-IC) que tampoco es aceptada por la Ponencia.

Finalmente, la enmienda número 59 (G. IU-IC) propone la adición de un apartado 3 al Artículo Cuarto del Proyecto a través de la cual se modificaría el artículo 921 LEC. Esta enmienda no se incorpora al texto del Proyecto.

ARTICULO QUINTO

Este artículo consta también de dos apartados. El primero modifica los artículos 732, 733, 734, 735, 736 y 737 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, mientras que el segundo deroga los artículos 738, 740 y 854 de dicha Ley, y modifica los artículos 721, 724 y 727 de la misma.

Hay una enmienda de supresión y mantenimiento de la Ley vigente, que es la número 162 (G. P), que la Ponencia no considera oportuno incorporar al texto del Proyecto. En relación con los distintos artículos modificados por el apartado 1 del Artículo Quinto del Proyecto se han formulado las siguientes enmiendas:

— Artículo 732 LEC. Enmiendas números 28 y 29 (G. IU-IC), 60 y 61 (G. C-CiU). La Ponencia ratifica en sus propios términos el texto del Proyecto.

— Artículo 734 LEC. Enmiendas números 62 y 63 (G. C-CiU) que no son incorporadas al texto del Proyecto.

— Artículo 737 LEC. Enmiendas números 30 (G. IU-IC), 64 (G. C-CiU) y 163 (G. P). Se mantiene invariable el texto del Proyecto.

No hay enmiendas presentadas al apartado 2 del Artículo Quinto.

ARTICULO SEXTO

Consta de dos apartados. En el primero de ellos se da nueva redacción a los números 2.º y 3.º del párrafo

2.º del artículo 10, número 1.º del artículo 483, número 1.º del artículo 484 y artículos 486, 487, 562, 715, 728, 739 y 1.397 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y se suprime una frase en el artículo 1.411 de dicha Ley.

En relación con los artículos afectados por el apartado 1 de este Artículo Sexto del Proyecto se han presentado las siguientes enmiendas:

— Artículo 10 LEC. Enmiendas números 65, 66 y 67 (G. C-CiU) y 224 (G. CDS). Ninguna de estas enmiendas debe incorporarse, a juicio de la Ponencia, al texto del Proyecto.

— Artículo 301 LEC (no incluido en el Proyecto). La enmienda número 68 (G. C-CiU) propone la modificación del artículo 301 LEC que no está incluido entre los que modifica el Proyecto de Ley. La Ponencia considera que no procede incorporar esta enmienda al texto del mismo.

— Artículo 483 LEC. Enmienda número 225 (G. CDS) que propone la adición de un apartado tercero a este precepto. La Ponencia mantiene el texto del Proyecto.

— Artículo 484 LEC. Hay una sola enmienda presentada, la número 226 (G. CDS). No se modifica el texto del Proyecto.

— Artículo 486 LEC. Enmienda número 227 (G. CDS) que no es aceptada por la Ponencia.

— Artículo 523 LEC (no incluido en el Proyecto). Enmienda número 69 (G. C-CiU). Esta enmienda no se incorpora al texto del Proyecto.

— Artículo 556 LEC (no incluido en el Proyecto). Enmienda número 70 (G. C-CiU). La Ponencia considera que esta enmienda debe formar parte del texto del Proyecto.

— Artículo 562 LEC. Enmienda n.º 164 (G. P). La Ponencia entiende que no debe tomarse en consideración.

— Artículo 715 LEC. Enmienda n.º 228 (G. CDS) que la Ponencia no incorpora al texto del Proyecto.

— Artículo 728 LEC. Enmienda n.º 229 (G. CDS). La Ponencia mantiene invariable el texto del Proyecto.

— Artículo 1.397 LEC. Enmienda n.º 230 (G. CDS). La Ponencia ratifica en sus términos el texto del Proyecto.

El apartado 2 del Artículo Sexto del Proyecto no ha sido objeto de enmiendas.

ARTICULO SEPTIMO

Este artículo consta de tres apartados. En el primero se da nueva redacción a los artículos 1.499.3.º; 1.515.1.º, 1.503, 1.509, 1.511, 1.512, 1.514, 1.518 y 1.519 de la LEC. En el segundo se adiciona un número 7.º al párrafo 2.º del artículo 1.429. En el tercero se derogan los artículos 1.516 y 1.517 de la LEC y se suprimen determinadas expresiones e incisos en los artículos 1.500 y 1.520 de la misma Ley.

En relación con el apartado 1, se han formulado las enmiendas núms. 12 (G. V-PNV) y 74 (G. C-CiU) que pretenden introducir o suprimir determinadas menciones

en la enumeración de preceptos de este apartado. Ninguna de ellas es aceptada por la Ponencia.

En relación con los distintos artículos que son objeto de modificación en este primer apartado, se han formulado las siguientes enmiendas:

— Artículo 1.495 LEC (no incluido en el Proyecto). Postula la modificación de este artículo, que no forma parte de los recogidos en el Proyecto de Ley, la enmienda n.º 72 (G. C-CiU). La Ponencia no considera oportuno incorporarla al texto del Proyecto.

— Artículo 1.499 LEC. Afecta a este artículo la enmienda n.º 71 (G. C-CiU) que no es aceptada por la Ponencia.

— Artículo 1.503 LEC. Hace relación a este precepto la enmienda n.º 165 (G. P) que la Ponencia no incorpora al texto del Proyecto.

— Artículo 1.509 LEC. La misma enmienda n.º 165 (G. P) se refiere al artículo 1.509, postulando el mantenimiento de la actual redacción de este precepto. La Ponencia entiende que debe mantenerse el texto del Proyecto.

— Artículo 1.511 LEC. A este artículo se refiere la enmienda n.º 73 (G. C-CiU). Se mantiene el texto del Proyecto.

— Artículo 1.515 LEC. Hace referencia a este artículo la enmienda n.º 17 (Sra. Mendizábal Gorostiaga - GMx) que la Ponencia entiende no debe ser tomada en consideración.

En relación con el apartado 2 del Artículo Séptimo, y por tanto haciendo referencia al artículo 1.429 de la LEC, se ha presentado una enmienda, la n.º 166 (G. P) que postula el mantenimiento de la redacción actual de este precepto. La Ponencia entiende que debe mantenerse invariable el texto del Proyecto de Ley.

Por su parte, la enmienda n.º 75 (G. C-CiU) propone la adición de un párrafo 2.º al apartado 6.º del artículo 1.429 LEC. La Ponencia tampoco considera que esta enmienda deba prosperar.

En relación con el apartado 3.º del Artículo Séptimo, existen dos enmiendas, las núms. 238 y 239 (G. S). La primera de ellas propone la creación de un nuevo apartado que pase a ocupar el lugar del actual apartado 3.º y en virtud de la cual se da nueva redacción a los artículos 1.453, 1.489 y 1.490 LEC. En coherencia con lo anterior, la enmienda n.º 239 (G. S) propone que el actual apartado 3 pase a ser apartado 4. Ambas enmiendas considera la Ponencia que deben formar parte del texto del Proyecto y así queda reflejado en el Anexo del presente Informe.

ARTICULO OCTAVO

Este artículo consta de siete apartados. El primero de ellos deja sin contenido distintos preceptos de la LEC y los restantes suprimen o modifican distintas expre-

siones que hacen referencia a los Juzgados municipales y de distrito.

En relación con el apartado 1, se han formulado las enmiendas núms. 76, 77 y 78 (G. C-CiU). La Ponencia acuerda incorporar al texto del Proyecto la n.º 77, así como una enmienda «in voce» formulada por el Grupo Socialista, que propone la adición del artículo 434 a la lista de los que quedan sin contenido, manteniendo el resto del apartado invariable.

En relación con el apartado 3, se han formulado las enmiendas núms. 79 (G. C-CiU) y 240 (G. S). Esta última pasa a formar parte del Proyecto, según propuesta de la Ponencia.

Al apartado 5 se ha presentado una sola enmienda, la n.º 80 (G. C-CiU). Esta enmienda se acepta parcialmente por la Ponencia, respecto de la frase «en el artículo 432 se suprime la expresión «escribanías».

Finalmente las enmiendas núms. 81, 82, 83 y 84 (G. C-CiU) proponen la adición de nuevos apartados al Artículo Octavo. La Ponencia mantiene en este punto sin modificación el texto del Proyecto.

ARTICULO NOVENO

Este artículo consta de cuatro apartados. En el primero se modifica la denominación de la Sección II del Título XVII del Libro II de la LEC. En el segundo se da nueva redacción a los artículos 1.563, 1.570, 1.583, 1.584 y 1.606 de la LEC. En el tercero se derogan los artículos 1.562, 1.569, 1.585, 1.586, 1.589 a 1.594 y 1.607 de la LEC. El cuarto convierte la actual Sección IV del Título XVII del Libro II de la Ley en Sección III.

En relación con los distintos artículos afectados por el apartado 2 del Artículo Noveno se han formulado las siguientes enmiendas:

— Artículo 1.562 (no incluido en el Proyecto). Enmienda n.º 85 (G. C-CiU) que la Ponencia no considera oportuno incorporar al texto del Proyecto.

— Artículo 1.563. Enmienda n.º 167 (G. P) que no es aceptada por la Ponencia.

— Artículo 1.571 (no incluido en el Proyecto). Enmienda n.º 86 (G. C-CiU). La Ponencia mantiene el texto del Proyecto.

— Artículo 1.599 (no incluido en el Proyecto). Enmienda n.º 87 (G. C-CiU). Propone una nueva redacción para este precepto que la Ponencia entiende no debe acogerse.

Respecto del apartado 3 del Artículo Noveno, se ha presentado una sola enmienda, la n.º 88 (G. C-CiU) que es parcialmente aceptada por la Ponencia en lo relativo a la inclusión del artículo 1.568 de la LEC entre los que quedan derogados como consecuencia de la aprobación de este apartado.

No se han presentado enmiendas al apartado 4 del Artículo Noveno.

SECCION 2.^a

ARTICULO DECIMO

Este artículo consta de dos apartados. El primero de ellos da nueva redacción a los artículos 26, 29, 46, 62 y 64 del Decreto de 21 de noviembre de 1952 por el que se desarrolla la Base Décima de la Ley de 19 de julio de 1944. En relación con estos preceptos se han formulado las siguientes enmiendas:

— Artículo 26. Enmienda n.º 231 (G. CDS) que no es aceptada por la Ponencia.

— Artículo 64. Enmienda n.º 89 (G. C-CiU) que la Ponencia considera debe ser incorporada al texto del Proyecto.

Las enmiendas núms. 90, 91, 92 y 93 (G. C-CiU) proponen la modificación de distintos artículos del citado Decreto no incluidos en el Proyecto de Ley. La Ponencia ratifica en sus propios términos el texto del Proyecto.

No se han presentado enmiendas al apartado 2 de este Artículo Décimo del Proyecto de Ley.

ARTICULO UNDECIMO

Consta este artículo de dos apartados. El primero de los mismos da nueva redacción a los artículos 122, 125, 126, 127, 128, 131, 135 y 144 del Texto Refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos. El segundo de sus apartados deroga los artículos 123, 130 y 149, apartados 1 y 2 del Texto Refundido citado e introduce una modificación en el artículo 142 del mismo.

Las enmiendas que afectan a los artículos referidos son las siguientes:

— Artículo 125. Enmienda n.º 94 (G. C-CiU) que no es aceptada por la Ponencia.

En relación con el apartado 2 se ha formulado la enmienda n.º 95 (G. C-CiU). Esta enmienda es aceptada por la Ponencia, pasando a formar parte del texto del Proyecto.

Las enmiendas núms. 14, 15 y 13 de la Sra. Mendizábal Gorostiaga GMx, proponen la modificación de distintos artículos de la Ley de Arrendamientos Urbanos, no incluidos en el texto del Proyecto. Estas enmiendas no son aceptadas por la Ponencia que mantiene en este punto sin modificación el texto del Proyecto.

ARTICULO DUODECIMO

Este artículo consta de dos apartados. En virtud del primero de ellos se da nueva redacción a los artículos 126 apartado 1, 127, 131, párrafo 1.º, 132 y 135, párrafo 1.º de la Ley 83/1980, de 31 de diciembre, de Arrenda-

mientos Rústicos. El apartado 2 deroga los apartados 1 y 2 del Artículo 134 de la citada Ley.

En relación con todo lo anterior, se ha formulado una única enmienda, la n.º 18 (Sra. Mendizábal Gorostiaga - GMx) que no es aceptada por la Ponencia.

CAPITULO II

ARTICULO DECIMOTERCERO

Se ha presentado una enmienda, la n.º 168 (G. P) relativa al Capítulo II en la que se propone la elevación de las cuantías de las multas previstas en distintos artículos de la LEC. Esta enmienda es aceptada por la Ponencia con la corrección de que la abreviatura LEC se sustituya por el término «Ley de Enjuiciamiento Criminal».

Al apartado 1 del Artículo Decimotercero se ha formulado la enmienda n.º 177 (G. P) que no es aceptada por la Ponencia.

Las enmiendas núms. 96 y 97 (G. C-CiU) proponen la adición de nuevos apartados, que no son aceptados por la Ponencia.

En relación con el apartado 3, se han formulado las enmiendas núms. 98 (G. C-CiU), 169 (G. P) y 241 (G. S). Esta última es incorporada por la Ponencia al texto del Proyecto.

Respecto del apartado 4 se han formulado las enmiendas núms. 99, 100, 101 y 102 (G. C-CiU), 170, 171, 172 y 173 (G. P). La Ponencia mantiene en sus propios términos el texto del Proyecto.

En relación con el apartado 5 se han presentado las enmiendas núms. 8 (G. V-PNV) y 174 y 175 (G. P). La Ponencia no considera que estas enmiendas deban incorporarse al texto del Proyecto.

Respecto al apartado 6 se han formulado las enmiendas núms. 176 (G. P) y 9 (G. V-PNV). También aquí la Ponencia ratifica el texto del Proyecto.

Finalmente la enmienda n.º 242 (G. S) propone la adición de un nuevo apartado con el n.º 7 a este Artículo Decimotercero del Proyecto, cosa que es aceptada por la Ponencia quedando, por tanto, incorporada la enmienda en estos términos.

ARTICULO DECIMOCUARTO

Este artículo da nueva redacción a los artículos 955, 957 y 961 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Las enmiendas que afectan a cada uno de estos preceptos son las siguientes:

— Artículo 955. Enmiendas núms. 103 (G. C-CiU) y 243 (G. S). Esta última es incorporada por la Ponencia al texto del Proyecto.

— Artículo 957. Enmienda n.º 178 (G. P). La Ponencia mantiene el texto del Proyecto.

ARTICULO DECIMOQUINTO

No hay enmiendas a este artículo del Proyecto.

ARTICULO DECIMOSEXTO

Consta de tres apartados. El primero da nueva redacción a los artículos 962, 969, 975, 976 y 977 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. El segundo deroga los artículos 978 a 982 y 973, párrafo 2.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. El tercero lleva a cabo determinadas supresiones en distintos artículos de la citada Ley y deroga los artículos 1.º a 18.º del Decreto de 21 de noviembre de 1952 por el que se desarrolla la Base 10.ª de la Ley de 9 de junio de 1944.

En relación con el apartado primero se han formulado las siguientes enmiendas:

— Artículo 962. Enmiendas núms. 104, 105 y 106 (G. C-CiU), 244 (G. S) y 179 (G. P). La Ponencia entiende que deben incorporarse al texto del Proyecto las enmiendas núms. 104 y 244.

— Artículo 969. Enmiendas núms. 180 (G. P), 107 y 109 (G. C-CiU), 7 (G. V-PNV) y 245 (G. S). Esta última considera la Ponencia que debe pasar a formar parte del Proyecto de Ley, manteniéndose en el resto sin modificaciones.

— Artículo 969, 3.º (nuevo). Propone una nueva redacción para este artículo (no incluido entre los que modifica el Proyecto) la enmienda n.º 108 (G. C-CiU). La Ponencia mantiene el texto del Proyecto.

— Artículo 976. Afectan a este artículo las enmiendas núms. 110 y 111 (G. C-CiU) y 181 (G. P). La Ponencia considera que no deben aceptarse las citadas enmiendas.

— Artículo 977. Se formula a este artículo una única enmienda por parte del Grupo Popular, con el número 181. La Ponencia mantiene el texto del Proyecto.

Al apartado segundo del Artículo Decimosexto se formulan las enmiendas núms. 112 (G. C-CiU) y 181 (G. P). La Ponencia propone la aceptación de la primera de ellas en sus propios términos y rechaza la otra.

No hay enmiendas presentadas al apartado tercero del Artículo Decimosexto.

Finalmente, la enmienda n.º 232 (G. CDS) propone la adición de un Artículo Decimosexto bis que no es aceptado por la Ponencia.

CAPITULO III

ARTICULO DECIMOSEPTIMO

La enmienda n.º 182 (G. P) propone la supresión de este Capítulo, manteniendo, por tanto, la actual regulación de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa. La Ponencia mantiene el texto del Proyecto.

Las enmiendas presentadas a los distintos artículos de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa afectados por las modificaciones introducidas por este Artículo Decimoseptimo del Proyecto son las siguientes:

— Artículo 92. Enmienda n.º 3 (G. Vasco-PNV). Es aceptada por la Ponencia, pasando a incorporarse al texto del Proyecto.

— Artículo 93. Enmiendas núms. 2 y 4 (G. Vasco-PNV), 183, 184 y 186 (G. P) y 113 y 114 (G. C-CiU). La Ponencia ratifica en sus propios términos el texto del Proyecto.

— Artículo 95. Enmiendas núms. 185, 187, 188 y 189 (G. P). La Ponencia no considera oportuno incorporar ninguna de estas enmiendas al texto del Proyecto.

— Artículo 97. Enmiendas núms. 115, 116 y 117 (G. C-CiU) y 246, 247 y 248 (G. S). La Ponencia acuerda proponer la incorporación de las enmiendas núms. 246, 247 y 248 y rechazar todas las demás.

— Artículo 99. Afectan a este artículo las enmiendas núms. 118 (G. C-CiU) y 5 (G. Vasco-PNV). La Ponencia mantiene el texto del Proyecto.

— Artículo 100. Se refieren a este precepto las enmiendas núms. 119, 120 y 121 (G. C-CiU), 2 y 3 (G. IU-IC) y 190 (G. P). La Ponencia mantiene en sus términos el texto del Proyecto.

— Artículo 101. Se han presentado las enmiendas núms. 122, 123, 124 y 125 (G. C-CiU). El Grupo Socialista propone una enmienda transaccional con la número 123, que es aceptada por el Grupo proponente e incluida por la Ponencia en el texto del Proyecto.

— Artículo 102. Se refiere a este artículo la enmienda n.º 191 (G. P), que no es aceptada por la Ponencia.

— Artículo 102-a. A este artículo se han formulado las enmiendas núms. 6 (G. Vasco-PNV) y 126 y 127 (G. C-CiU). La Ponencia mantiene el texto del Proyecto.

— Artículo 102-b. Hacen referencia a este artículo las enmiendas núms. 128, 129 y 130 (G. C-CiU) y 7 (G. Vasco-PNV). Considera la Ponencia que procede mantener sin modificaciones el texto del Proyecto.

— Artículo 102-c. Se refieren a este artículo las enmiendas números 192 (G. P) y 249 (G. S). Esta última queda incorporada al texto del Proyecto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

La enmienda n.º 193 (G. P) plantea la supresión de todas las Disposiciones Transitorias. No es aceptada por la Ponencia, que mantiene en este punto el texto del Proyecto.

Primera. No hay enmiendas presentadas.

Segunda. No hay enmiendas presentadas.

Tercera. Se ha presentado una sola enmienda, la n.º 250 (G. S), que es incorporada por la Ponencia al texto del Proyecto.

Cuarta. No se han presentado enmiendas.

Finalmente, las enmiendas núms. 131 y 132 (G. C-CiU)

proponen la adición de nuevas Disposiciones Transitorias que no son aceptadas por la Ponencia.

DISPOSICION DEROGATORIA

Se formula una sola enmienda a esta Disposición, la n.º 194 (G. P). La Ponencia mantiene el texto del Proyecto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se formulan a esta Disposición las enmiendas núms. 133 y 134 (G. C-CiU), que no son aceptadas por la Ponencia.

Cuarta. Hay una sola enmienda, la n.º 135 (G. C-CiU), que no se considera oportuno incorporar al texto del Proyecto.

Sexta. Se han presentado las enmiendas núms. 195 (G. P) y 251 (G. S). Esta última se incorpora al texto del Proyecto.

Finalmente, el Grupo Socialista ha presentado una enmienda, la n.º 252, de reordenación de la estructura del Proyecto de Ley. A la vista de esta enmienda, la Ponencia acuerda:

1.º Su incorporación al texto del Proyecto.

2.º Dado que dicha incorporación puede dificultar los trabajos en Comisión, la distribución de dos Anexos del Informe de la Ponencia, uno destinado a su publicación, en el cual se incorpora la ordenación prevista por la enmienda n.º 252, y otra, que se distribuirá como documento de trabajo en la Comisión, en el que no se tendrá en cuenta la nueva ordenación derivada de esta enmienda.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de marzo de 1992.—**Alvaro Cuesta Martínez, Juan Antonio Lloret Llorens, Jesús Díaz Fornás, Mauro Varela Pérez, Antonio Pillado Montero, Santiago Martínez Sauri, José Antonio Díaz Miñón, Emilio Olabarría Muñoz, Arantxa Mendizábal Gorostiaga.**

ANEXO

PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS URGENTES DE REFORMA PROCESAL

EXPOSICION DE MOTIVOS

I

La toma de conciencia por nuestra ciudadanía de sus derechos democráticos produce un progresivo aumento de la litigiosidad. En respuesta a esta demanda se

viene planteando la necesidad de modernización de nuestras normas procesales. Una reforma global del ordenamiento procesal es tarea que debe acometerse sin precipitaciones y ponderando cuantos elementos confluyen en los distintos procesos, al objeto de conseguir un resultado que revista la deseada funcionalidad.

Ello no empece, sin embargo, para que se afronten cuantas reformas legislativas de carácter parcial sean necesarias para un más eficaz funcionamiento de la Administración de Justicia. Antes al contrario, la perspectiva de una transformación de carácter general no puede hacer olvidar la realidad cotidiana ni impedir, por lo mismo, aquellas iniciativas de carácter parcial encaminadas a adaptar paulatinamente las normas procesales a las necesidades que la experiencia muestra ineludibles.

Este es, precisamente, el objetivo de la presente Ley, que afecta a tres, el civil, el penal y el contencioso-administrativo, de los órdenes jurisdiccionales.

Con independencia de sus concretos contenidos técnicos, de los que se dará cuenta más adelante, las reformas acometidas por esta ley tienen un hilo conductor común aprovechar los recursos a disposición de la Administración de Justicia y procurar, así, que esta última se imparta de la forma más rápida y eficaz posible, de acuerdo con las exigencias del artículo 24 de la Constitución.

II

En el orden penal se introducen relevantes, aunque escuetas reformas en el procedimiento abreviado, introducido por la Ley 7/1988, que viene funcionando hasta el presente de forma satisfactoria, según la opinión común de la mayor parte de los operadores jurídicos.

Con todo, parece posible, al menos en determinados casos, que la Justicia penal se imparta de forma aún más próxima al hecho enjuiciado que en la actualidad. No hace falta destacar que ello resultaría beneficioso para todos; para los enjuiciados, que tienen derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, para las víctimas, para la Administración de Justicia en general y, singularmente, para la sociedad en su conjunto, que vería así notablemente robustecida la ejemplaridad de la Justicia penal y considerablemente incrementadas sus defensas sociales frente al delito.

Tal posibilidad se da, especialmente, en los supuestos en los que el imputado ha sido sorprendido «in fraganti» y en los que existe carga probatoria más que suficiente para proceder, sin mayores dilaciones, al enjuiciamiento. La experiencia dicta que, en estos casos, una más inmediata celebración del juicio no siempre es practicable debido a la existencia de algunos obstáculos de menor índole.

A enervar esos obstáculos y a posibilitar, por ende, la inmediata celebración del juicio se dirige, por lo tanto, esta reforma en la dirección de ir consiguiendo una regulación que permita introducir en nuestro ordena-

miento modalidades de enjuiciamiento inmediato en materia penal, carentes de instrucción propiamente dicha, por recaer sobre hechos que por su fácil constatación no requieren ulteriores investigaciones. Se trata de evitar dilaciones indebidas. A tal fin —y ello es un importante novedad— la convocatoria para la celebración del juicio oral se podrá realizar por el Juzgado de Instrucción, incluso en servicio de guardia.

Todo ello enmarcado en el pleno respeto a las garantías de defensa reconocidas por la Constitución y sin alteración de los ámbitos funcionales que ostentan tanto el Ministerio Fiscal como los órganos jurisdiccionales. Es importante subrayar que las reformas que se introducen ni son propiamente un nuevo procedimiento ni suponen siquiera la creación de mecanismos automáticos, cuyo uso inevitable pueda acabar sobrecargándolos; se trata de mecanismos de agilización cuya posible utilización se deja en manos del Ministerio Fiscal y del Juez, de forma que se abra un margen al desarrollo de una política de la represión penal que pretenda reforzar la confianza en el Derecho y la Justicia. Tienen sentido la puesta en práctica de tales mecanismos cuando la proximidad temporal de la comisión del delito permite, si se dan las circunstancias que la ley exige, que la inmediata impartición de la justicia produzca sus efectos positivos en la comunidad, reforzando su confianza en la justicia, sin mengua de las garantías de los derechos de los imputados. La utilización de estos nuevos mecanismos perdería sentido, aunque se hayan reunido todo tipo de pruebas de inculpación, cuando el tiempo transcurrido —por la laboriosidad de las investigaciones efectuadas, o por las dudas iniciales respecto a la participación de los inculpados— hace imposible recuperar, para la conciencia social de la eficacia de la justicia, el tiempo empleado, que no perdido, en la búsqueda de evidencias y certidumbres.

Debe, pues, romperse con la idea de que todo procedimiento exige igual desarrollo con desconsiderada indiferencia a las peculiaridades que cada uno presenta. La experiencia enseña que hay supuestos en que desde el principio son dudosos los hechos, su tipicidad, su autoría, o las circunstancias modificativas de la responsabilidad, en tanto que, en otros, estos extremos aparecen con toda evidencia. Esta diferencia de circunstancias exige una diferencia de trato. Sería un error pensar que el tiempo que las investigaciones exigen dedicar a los primeros, precisamente para averiguar la verdad, es en sí mismo una garantía de inexcusable extensión a los segundos, en los que la verdad parece patente y para cuyo enjuiciamiento se prevé, en todo caso, un órgano judicial independiente.

También en el orden penal se da respuesta a los problemas planteados por la actual regulación del recurso de revisión, abriéndolo a quienes legítimamente pueden promoverlo, de acuerdo con las recomendaciones del Defensor del Pueblo y la jurisprudencia constitucional.

Por otra parte, se establece la posibilidad de que los

juicios por faltas cuya persecución la ley condicionada a la denuncia del ofendido se celebren sin la presencia del Fiscal, con el objetivo de lograr un mejor aprovechamiento de los recursos de esta institución, mediante su presencia en la persecución de infracciones penales de mayor relevancia. Nuevamente será necesario que el Fiscal General del Estado utilice sus potestades de dirección del Ministerio Fiscal para una recta administración de esta posibilidad.

III

Se abordan también determinadas reformas en el proceso civil.

En primer término se adecúa el recurso de casación a las tendencias actuales, que consideran que sirve mejor a su función si se refuerza su carácter de protector de la norma, alejándolo de cualquier semejanza con una tercera instancia. Al tiempo, se regula la admisión del recurso de casación, lejos de todo formalismo, para permitir que el Tribunal pueda concentrar su atención en velar por la recta aplicación de la Ley y en la creación de una doctrina uniforme. Se aprovecha la experiencia obtenida en el recurso de casación penal.

En materia de competencia territorial, se elimina como primera regla para determinarla la de la sumisión de las partes en determinados procesos. En efecto, los datos disponibles vienen demostrando que una muy notable proporción de los asuntos civiles dirimidos en algunas ciudades procede de otros partidos judiciales, residenciándose allí en virtud de pactos de sumisión que, sobre perjudicar generalmente al contratante más débil, distorsionan las cargas competenciales de algunos órganos jurisdiccionales en razón del único e inaceptable criterio de la comodidad de una de las partes.

Por otro lado, el orden civil tiene hoy en día atribuido el conocimiento de asuntos no jurisdiccionales cuya residencia en sede jurisdiccional dista de ser obligada. Esa atribución tenía sentido en épocas en las que el tráfico jurídico era mucho menor, la judicialización de la vida social menos intensa y las garantías ofrecidas por otras instancias nulas. En una situación como la actual, sin embargo, carece de sentido seguir atribuyendo a los órganos judiciales la realización de tareas no jurisdiccionales; tal cosa no repercute más que en disfunciones para la Administración de Justicia —que se debe primordialmente al desarrollo de su función propiamente jurisdiccional— y para los interesados, que ven cómo un asunto que podría tramitarse fácil y económicamente en otra sede, ha de esperar, para una resolución, el orden de tramitación propio de los órganos jurisdiccionales. En esta línea y de acuerdo con las recomendaciones del Consejo de Europa sobre la eliminación de tareas no propiamente jurisdiccionales del ámbito de actuación de los Tribunales de Justicia, se regula una modalidad de la obtención de la declaración de herederos mediante acta de notoriedad, tramitada

ante Notario y se extraen del ámbito judicial determinadas operaciones de legalización de libros.

Se introducen relevantes modificaciones en el régimen de la apelación del juicio verbal. Se establece aprovechando la experiencia del orden jurisdiccional social, que el juicio verbal se desarrollará en única instancia cuando se hayan ejercitado acciones personales de íntima cuantía. Se simplifica igualmente el régimen de la segunda instancia en estos juicios.

Se actualizan las cuantías que determinan la aplicación de los procedimientos civiles teniendo en cuenta la evolución de los indicadores económicos.

En la vía de apremio, además de eliminar la posibilidad de cesión del remate para quien no sea ejecutante, se encomienda la celebración de la subasta al Secretario judicial, y se establece que el documento público judicial es documento inscribible, al tiempo que se adaptan los correspondientes preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil a lo dispuesto en la legislación hipotecaria.

IV

El proceso contencioso-administrativo, en fin, también se ve afectado por la presente Ley.

Es, en efecto, necesario abordar, sin mayor dilación, la regulación del recurso de casación en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. Ello no obstará para que se continúen realizando cuantas actuaciones son necesarias para mejor adecuación de este procedimiento.

El recurso de casación en lo contencioso-administrativo —importante novedad en nuestro ordenamiento—, que sin duda ofrece algunas importantes peculiaridades, se mantiene, sin embargo, dentro de la línea típica de estas acciones de impugnación cuya finalidad básica es la protección de la norma y la creación de pautas interpretativas uniformes que presten la máxima seguridad jurídica conforme a las exigencias de un Estado de Derecho.

Junto al recurso de casación ordinario, de acceso limitado, se crea un recurso de casación para unificación de doctrina inspirado en el actual artículo 102.1.b) de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa y se mantiene la posibilidad impugnatoria ante el Tribunal Supremo hasta ahora vigente en interés de ley, si bien en forma casacional.

Del recurso de casación ordinario merece destacarse su exclusión en los casos de aplicación o interpretación del Derecho autonómico. La posible concurrencia de Derecho estatal y autonómico en una sentencia obliga a sentar el criterio de la relevancia e influencia de aquél en el fallo de la sentencia cuando su infracción se invoca como motivo de casación.

En el aspecto procedimental se regula el trámite de admisión, de particular importancia en un orden jurisdiccional en que son frecuentes las impugnaciones masivas que tienen identidad de soluciones, sin perjuicio

de las demás finalidades que persigue este instrumento de depuración que libera al Tribunal de toda la tramitación de un procedimiento cuando carezca, «ab initio», de sentido, en detrimento de su dedicación a aquéllos que, sea cual sea su destino final, merezcan la atención del Tribunal.

El recurso de casación para unificación de doctrina se prevé para aquellos supuestos en que, no siendo posible el recurso de casación ordinario, exista contradicción entre sentencias de los Tribunales o con la doctrina del propio Tribunal Supremo. En ambos casos el recurso es más exigente en cuanto a su procedencia, al exigirse la identidad de litigantes o situaciones y de hechos, fundamentos y pretensiones que establece el actual artículo 102.1.b) de la Ley vigente.

El recurso de casación en interés de la Ley introduce la importante novedad de abrir su utilización a entidades que ostenten la representación de intereses generales afectados por la resolución que se impugna, únicos interesados en una depuración de doctrina, carente, sin embargo, de relevancia práctica para el caso concreto que se enjuicia.

CAPITULO PRIMERO

Reforma de los procesos civiles

SECCION 1.ª

Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil

Artículo primero. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil

Los artículos y las rúbricas que a continuación se relacionan de la Ley de Enjuiciamiento Civil, quedan redactados en los términos siguientes:

1. El número 2.º del párrafo primero del artículo 4 queda redactado de la forma siguiente:

«2.º En los juicios verbales, en los de cognición y en los de desahucio, salvo cuando éstos se refieran a locales de negocio, establecimientos mercantiles o fabriles o fincas rústicas.»

2. El párrafo segundo del artículo 6 queda redactado de la forma siguiente:

«Sólo se exceptúan los emplazamientos, citaciones y requerimientos que la Ley disponga expresamente que se practiquen a los mismos interesados en persona.»

3. Los números 2.º y 3.º del párrafo segundo del artículo 10 quedan redactados de la forma siguiente:

«2.º Los juicios verbales y los de desahucio, salvo cuando se funden en la falta de pago de la renta de locales de negocio.

3.º Los actos de jurisdicción voluntaria de cuantía determinada que no exceda de 400.000 pesetas, así como los que tengan por objeto la adopción de medidas urgentes o que deban instarse en un plazo perentorio.»

4. En la regla 5.ª del artículo 63 se suprime la expresión «o municipales».

5. Las reglas 10.ª y 11.ª del artículo 63 quedan sin contenido.

6. En la regla 12.ª del artículo 63 se suprime la expresión «y a prevención en los casos de urgencia, del Juez municipal del pueblo en que se hallaren.»

7. La regla 20.ª del artículo 63 queda sin contenido.

8. El artículo 71 de la Ley de Enjuiciamiento Civil tendrá la siguiente redacción:

«Las reglas establecidas en los artículos anteriores, se entenderán sin perjuicio de lo que disponga la Ley para casos especiales.

Para el conocimiento y resolución de los procesos civiles en que sean parte el Estado, las entidades estatales de Derecho público y los Organos Constitucionales, serán únicamente competentes los Juzgados y Tribunales que tengan su sede en las Capitales de Provincia, en Ceuta o en Melilla.

La misma regla será de aplicación a las Comunidades Autónomas y entidades de Derecho Público dependientes de las mismas. Ello no obstante, serán también competentes los Juzgados y Tribunales que tengan su sede en la Capital de la Comunidad Autónoma en el caso de que la misma no sea Capital de Provincia.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será de aplicación a los juicios universales ni a los interdictos de obra nueva y obra ruinosas.»

9. En el último párrafo del artículo 74, se sustituye la expresión «igual facultad tendrán las Audiencias y Tribunal Supremo», por «igual facultad tendrán las Audiencias, los Tribunales Superiores de Justicia, en su caso, y el Tribunal Supremo y la expresión «motivo primero» se sustituye por «motivo segundo».

10. En el párrafo segundo del artículo 83, la expresión «municipales» se sustituye por «de Paz».

11. El párrafo segundo del artículo 99 queda suprimido.

12. El párrafo cuarto del artículo 101 queda suprimido.

13. Los artículos 112 y 113 quedan sin contenido.

14. El párrafo segundo del artículo 168 queda suprimido.

15. El artículo 248 queda sin contenido.

16. El artículo 253 queda sin contenido.

17. El párrafo segundo del artículo 254 queda redactado de la forma siguiente:

«Los Ponentes, sin embargo, podrán cometer dichas diligencias a los Jueces de Primera Instancia, cuando deban practicarse en pueblo que no sea el de su residencia.»

18. Los artículos 257 y 258 quedan sin contenido.

19. Los párrafos tercero y cuarto del artículo 263 quedan suprimidos.

20. Se añade un párrafo en el artículo 271 con la redacción siguiente:

«Las citaciones y los emplazamientos de los que sienten parte en el juicio estuvieren representados por Procurador o, cuando la Ley lo autorice, por Abogado, se harán por medio del representante.»

20 bis. Se añade un cuarto párrafo al artículo 299 del siguiente tenor:

«También podrá acordarse cuando la parte interesada lo solicite, que se remita por conducto personal, en cuyo caso se aplicará lo previsto para los exhortos.»

21. El artículo 317 queda sin contenido.

22. El artículo 325 queda sin contenido.

23. El artículo 335 queda sin contenido.

24. Los artículos 348 a 358 quedan sin contenido.

25. El artículo 368 queda sin contenido.

26. En el artículo 430 se suprime la expresión «y en todo caso entre las diversas escribanías de cada Juzgado».

26 bis. En el artículo 432 se suprime la expresión «y escribanía».

27. Los artículos 434, 435 y 436 quedan sin contenido.

28. En el artículo 437, la expresión «municipales» se sustituye por «de Paz».

29. En el artículo 439, la expresión «municipales» se sustituye por «de Paz».

30. En el párrafo segundo del artículo 447, la expresión «municipales» se sustituye por «de Paz».

31. En el número 4.º del artículo 449, la expresión «municipales» se sustituye por «de Paz».

32. En el párrafo tercero del artículo 453, la expresión «municipales» se sustituye por «de Paz».

33. En el párrafo primero del artículo 456, la expresión «municipales» se sustituye por «de Paz».

34. En el párrafo primero del artículo 460, la expresión «Distrito» se sustituye por «Primera Instancia».

35. En el artículo 463, la expresión «Distrito» se sustituye por «Primera Instancia».

36. En los artículos 465 a 468, la expresión «Distrito» se sustituye por «Primera Instancia».

37. En el artículo 473 se suprime la expresión «municipal».

38. En el artículo 480 se suprime la expresión «de Distrito y».

39. El número 1.º del artículo 483 queda redactado de la forma siguiente:

«1.º Las demandas cuyo valor o interés económico exceda de 160 millones de pesetas.»

40. El número 1.º del artículo 484 queda redactado de la forma siguiente:

«1.º Las demandas ordinarias cuyo interés económico pase de 800.000 y no exceda de 160 millones de pesetas.»

41. El artículo 485 queda sin contenido.

42. El artículo 486 queda redactado de la forma siguiente:

«Toda cuestión entre partes cuyo interés pase de 80.000 pesetas y no exceda de 800.000 se decidirá en juicio de cognición, y en juicio verbal si no supera las 80.000 pesetas.»

43. El artículo 487 queda redactado de la forma siguiente:

«Lo dispuesto en los artículos que preceden se entenderá sin perjuicio de lo establecido para los juicios ejecutivos y en disposiciones especiales.»

44. El párrafo segundo del artículo 488 queda suprimido.

44 bis. El artículo 556 queda redactado de la forma siguiente:

«El término extraordinario de prueba será de cuatro meses si hubiese de ejecutarse en Europa y de seis meses en cualquier otra parte del mundo.»

45. El artículo 562 queda redactado de la forma siguiente:

«El litigante a quien se hubiere concedido el término extraordinario y no ejecutare la prueba que haya propuesto, será condenado a pagar a su contrario una indemnización que no podrá bajar de 10.000 pesetas ni exceder de 100.000, a juicio del Juez que conozca de los autos, salvo si apareciere que no ha sido por su culpa, o si desistiere de hacer dicha prueba antes de que transcurra el término ordinario.

Esta indemnización se impondrá en la sentencia definitiva.»

46. En el artículo 704 se suprime la expresión «Territorial».

47. El artículo 715 queda redactado de la forma siguiente:

«Los Jueces de Primera Instancia serán competentes para conocer en juicio verbal de toda demanda cuyo interés no exceda de 80.000 pesetas. Los Jueces de Paz conocerán, por los mismos trámites, de las demandas cuya cuantía no exceda de 8.000 pesetas.

No se admitirán en estos juicios reconvenções ni tercerías por cuantías que excedan de las señaladas en el párrafo precedente.»

48. El artículo 717 queda redactado de la forma siguiente:

«El Juez examinará de oficio su propia competencia objetiva y territorial, sin que sean aplicables las normas sobre sumisión expresa o tácita contenidas en la Sección segunda del Título II del Libro primero. De estimarse incompetente dictará auto declarándolo así. Este auto será apelable en ambos efectos.»

49. En el artículo 719, la expresión «Distrito» se sustituye por «Primera Instancia».

50. En el artículo 721 se suprime la expresión «de Distrito o de Paz».

51. En el artículo 724 se suprime la expresión «de Distrito o de Paz».

52. En el artículo 727 se suprime la expresión «de Distrito o de Paz».

53. El artículo 728 queda redactado de la forma siguiente:

«Si no compareciere el demandante en el día y hora señalados, se le tendrá por desistido de la celebración del juicio, condenándole en todas las costas y a que indemnicé al demandado que hubiere comparecido los perjuicios que le haya ocasionado.

En el acta que se extenderá, el Juez, oyendo al demandado, fijará prudencialmente y sin ulterior recurso el importe de dichos perjuicios, sin que puedan exceder de 4.000 pesetas cuando entendieren los Jueces de Paz y de 20.000 pesetas cuando los de Primera Instancia, a no ser que aquél renuncie a los mencionados perjuicios. No renunciándolos, se exigirán con las costas por la vía de apremio.»

54. El artículo 732 queda redactado de la forma siguiente:

«Las sentencias dictadas en los juicios verbales a los que se refiere el artículo 715 de esta Ley no serán susceptibles de recurso de apelación cuando hayan resuelto sobre acciones personales basadas en derechos de crédito.

Contra las sentencias dictadas en procesos, distintos de los mencionados en el párrafo anterior, que deban seguirse por los trámites del juicio verbal, podrá interponerse el recurso de apelación en ambos efectos dentro del plazo de cinco días a partir del siguiente al de su notificación, desde el cual se hallarán las actuaciones en Secretaría a disposición de las partes.»

55. El artículo 733 queda redactado de la forma siguiente:

«El recurso se interpondrá por escrito que se presentará ante el órgano que hubiese dictado la resolución

que se impugne, en el que se expondrán las alegaciones en las que se base la impugnación. Si en el recurso se pidiera la declaración de nulidad del juicio por infracción de normas o garantías procesales que hayan causado la indefensión del recurrente en términos tales que no pueda ser subsanada en la segunda instancia, se citarán las normas que se consideren infringidas y se expresarán las razones de la indefensión, acreditando haberse pedido la subsanación de la falta o infracción en la primera instancia, salvo en el caso de que se hubiesen cometido en momento en el que fuese ya imposible la reclamación.

En el escrito de formalización podrá pedir el recurrente la práctica de las diligencias de prueba que le hubiesen sido indebidamente denegadas, siempre que hubiese formulado en su momento la oportuna reserva, y de las admitidas que no hubiesen sido practicadas por causas que no le sean imputables.»

56. El artículo 734 queda redactado de la forma siguiente:

«Admitida la apelación, el Juez dará traslado a las demás partes por un plazo común de cinco días y transcurrido el mismo, se hayan o no presentado escritos de impugnación o adhesión, elevará en los dos días siguientes al órgano competente, los autos originales con todos los escritos presentados.

En los escritos de interposición del recurso o de impugnación o adhesión del mismo fijarán las partes un domicilio para notificaciones en la sede del órgano competente para conocer del recurso.»

57. El artículo 735 queda redactado de la forma siguiente:

«Denegada la admisión de la apelación, si dentro del día siguiente al de la notificación el apelante manifestare por escrito su propósito de recurrir en queja, se le expedirá certificación del auto denegatorio, con emplazamiento por diez días, en cuyo término el apelante, con presentación de testimonio, podrá alegar por escrito ante el Juez o la Audiencia las razones por las que la apelación debiera ser admitida y el órgano judicial, previo informe del Juez, resolverá sobre ello dentro del segundo día.

Desestimada o desierta la queja, se pondrá en conocimiento del Juez para ejecución de la sentencia.»

58. El artículo 736 queda redactado de la forma siguiente:

«Recibidos los autos por el órgano competente para decidir la apelación, si no se hubiese propuesto prueba, dictará sentencia en el plazo de diez días, confirmando o revocando la apelada con imposición de las costas

al apelante en el primer caso, o haciendo, si corresponde, la declaración de nulidad que previene el artículo 496 y mandará devolver aquellos al Juez.

Cuando estime que ello es necesario, podrá acordar la celebración de vista, citando a las partes. Si el recurso contiene proposición de prueba, se resolverá en tres días sobre la admisión de la propuesta, y en el mismo acto se señalará día para la vista dentro de los quince siguientes. En este caso la vista se celebrará empezando por la práctica de la prueba. A continuación las partes resumirán oralmente el resultado de la misma y el fundamento de sus pretensiones.»

59. El artículo 737 queda redactado de la forma siguiente:

«Cuando corresponda conocer de la apelación a la Audiencia Provincial, ésta se constituirá con un solo Magistrado.»

60. El artículo 738 queda sin contenido.

61. El artículo 739 queda redactado de la forma siguiente:

«Si en la ejecución de la sentencia se entablare tercería de dominio o de mejor derecho sobre los bienes embargados, la decidirá el mismo Juez por los trámites anteriores establecidos para el juicio verbal cuando el valor de lo reclamado no exceda de la cuantía límite de su competencia. Si excediere de 8.000 pesetas conocerá el Juez que resulte competente por la cuantía, por los trámites del juicio que corresponda a la misma. En este caso, entablada la tercería ordenará al inferior que suspenda el procedimiento hasta que recaiga sentencia en el juicio de tercería, si ésta fuere de dominio, y si ésta fuere de mejor derecho, que consigne en la entidad de crédito correspondiente el importe de los bienes, si se enajenaren.»

62. El artículo 740 queda sin contenido.

63. En el artículo 785, la expresión «municipales» se sustituye por «de Paz».

64. En el artículo 786, la expresión «municipal» se sustituye por «de Paz».

65. El artículo 854 queda sin contenido.

66. En el artículo 911, la expresión «municipal» se sustituye por «de Paz».

67. Los artículos 914 y 915 quedan sin contenido.

68. En el artículo 965, su suprime la expresión «, o el municipal, en su caso.».

69. Los artículos 970 y 971 quedan sin contenido.

70. El artículo 979 queda redactado de la forma siguiente:

«La declaración de que determinadas personas, que sean descendientes, ascendientes o cónyuge del finado, son los únicos herederos abintestato se obtendrá mediante acta de notoriedad tramitada conforme a la legislación notarial por Notario hábil para actuar en el lugar en que hubiere tenido el causante su último domicilio en España y ante el cual se practicará la prueba testifical y documental precisa.»

71. El artículo 980 queda redactado de la forma siguiente:

«Los demás herederos abintestato podrán obtener la declaración en vía judicial justificando debidamente el fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate y su parentesco con la misma y, con la certificación del Registro general de actos de última voluntad y con la información testifical, que dicha persona ha fallecido sin disposición de última voluntad, y que ellos solos, o en unión de los que designen, son sus únicos herederos.

Para deducir esta pretensión no necesitarán valerse de Procurador pero sí de Letrado cuando el valor de los bienes de la herencia exceda de 400.000 pesetas.

Dicha información se practicará con citación del Fiscal, a quien se comunicará después el expediente con seis días para que dé su dictamen. Si encontrare incompleta la justificación, se dará vista a los interesados para que subsanen la falta.

También se practicará el cotejo de los documentos presentados con sus originales cuando lo pidiere el Fiscal o el Juez lo estimare necesario.»

72. El artículo 981 queda redactado de la forma siguiente:

«Practicadas por el Secretario las diligencias a que se refieren los artículos 980 y, en su caso, 984, el Juez a propuesta de aquél, dictará auto haciendo la declaración de herederos abintestato si la estimase procedente, o denegándola con reserva de su derecho a los que la hayan pretendido para el juicio ordinario.

Este auto será apelable en ambos efectos.»

73. Los artículos 982 y 983 quedan sin contenido.

74. El artículo 984 queda redactado de la forma siguiente:

«Si, a juicio del Fiscal o del Juez, hubiere motivos racionalmente fundados para creer que podrán existir otros parientes de igual o mejor grado, el Juez mandará fijar edictos en los sitios públicos del lugar de su sede y en los pueblos de fallecimiento y naturaleza del finado, anunciando su muerte sin testar, y los nombres y grado de parentesco de los que reclamen la herencia,

y llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en el Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días.

El Juez podrá ampliar este término por el tiempo que estime necesario, cuando por el punto de la naturaleza del finado o por otras circunstancias, se presuma que podrá haber parientes fuera del territorio nacional.

Los edictos se insertarán en el Boletín Oficial de la provincia o en uno de los periódicos de mayor circulación en la provincia donde se siga el juicio, a criterio del Juez.

También se insertarán en el Boletín Oficial del Estado si, a juicio del Juez, las circunstancias del caso lo exigiesen.»

75. Los artículos 985 a 995 quedan sin contenido.

76. El artículo 1.397 queda redactado de la forma siguiente:

«Corresponderá a los Jueces de Primera Instancia decretar los embargos preventivos.

Si la deuda no excede de 8.000 pesetas podrá decretarlo el Juez de Paz competente cuando se pida al tiempo de proponer la demanda reclamando el pago de aquélla.»

77. El artículo 1.398 queda sin contenido.

78. En el párrafo primero del artículo 1.411 se suprime la expresión «por cantidad superior a 500.000 pesetas».

78 bis. El artículo 1.418 queda sin contenido.

79. Se añade un apartado 7.º en el artículo 1.429 con la redacción siguiente:

«7.º Los certificados expedidos por las entidades encargadas de los registros contables respecto de los valores representados mediante anotaciones en cuenta a los que se refiere la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, siempre que se acompañe copia de la escritura pública de representación de los valores o, en su caso, de la emisión.»

80. El párrafo primero del artículo 1.439 queda redactado de la forma siguiente:

«La demanda ejecutiva se formulará en los términos prevenidos para la ordinaria en el artículo 524 y se interpondrá ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar del cumplimiento de la obligación, según el título, o ante el del domicilio del demandado o de alguno de ellos, o ante el del lugar en que se encuentren los bienes inmuebles especialmente hipotecados, si los hubiere, sin que sean aplicables las normas sobre sumisión expresa o tácita contenidas en la Sección segunda del Título II del Libro primero.»

81. El párrafo segundo del artículo 1.453, el número 1.º del artículo 1.489 y el artículo 1.490 de la Ley de Enjuiciamiento Civil tendrán la siguiente redacción:

Artículo 1.453 (párrafo segundo). «El Registrador deberá comunicar al órgano judicial la existencia de ulteriores asientos que pudieran afectar al embargo anotado».

Artículo 1.489 (número 1.º). «Que se expida mandamiento al Registrador de la Propiedad para que libre y remita al Juzgado certificación en la que conste la titularidad del dominio y de los demás derechos reales de la finca o derecho gravado, así como las hipotecas, censos y gravámenes a que estén afectos los bienes, o que se hallan libres de cargas».

Artículo 1.490. «El Registrador de la Propiedad comunicará a los titulares de derechos que figuren en la certificación de cargas y que consten en asientos posteriores al del gravamen que se ejecuta, el estado de la ejecución para que puedan intervenir en el avalúo y subasta de los bienes, si les conviniere.

La comunicación se practicará en el domicilio que conste en el Registro por correo o telégrafo. En la certificación a que se refiere el artículo anterior se expresará el haberse practicado esta comunicación».

82. El párrafo tercero del artículo 1.499 queda redactado de la forma siguiente:

«Sólo el ejecutante podrá hacer postura a calidad de ceder el remate a un tercero. El ejecutante que ejercitare esta facultad habrá de verificar dicha cesión mediante comparecencia ante el propio Juzgado que haya celebrado la subasta, con asistencia del cesionario, quien deberá aceptarla, y todo ello previa o simultáneamente al pago del resto del precio de remate.»

83. El artículo 1.503 queda redactado de la forma siguiente:

«El acto del remate será presidido por el Secretario. Se dará principio leyendo la relación de bienes y las condiciones de la subasta. Se publicarán las posturas que se admitan y las mejoras que se vayan haciendo, y se terminará el acto cuando, por no haber quien mejore la última postura, el Secretario lo estime conveniente.

Acto continuo se anunciará al público el precio del remate y el nombre del mejor postor, cuya conformidad y aceptación se consignará en el acta que firmará el Secretario y las partes, si concurriesen.

Cuando el adjudicatario hubiere hecho la postura por escrito y no asistiere al acto del remate, se le requerirá para que en plazo de tres días acepte la adjudicación.

Si no lo hiciere, perderá la cantidad consignada y se estará a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 1.500.»

84. El artículo 1.509 queda redactado de la forma siguiente:

«Fuera de los casos a que se refieren los tres artículos anteriores, verificado el remate en cualquiera de las subastas, lo aprobará el Juez en el mismo o al siguiente día, mandando, si fueren bienes muebles o semovientes, que se entreguen al comprador, previa la consignación del precio, dentro del tercer día.

A dicho fin se dará la oportuna orden al depositario y se hará constar en los autos la consignación del precio y la entrega de los bienes, cuyo recibo firmará el comprador.»

85. El artículo 1.511 queda redactado de la forma siguiente:

«Al aprobar el remate se mandará al comprador que, dentro de un breve término que no podrá exceder de ocho días, consigne el precio de aquél.»

86. El artículo 1.512 queda redactado de la forma siguiente:

«Las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiese, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

El precio del remate se destinará sin dilación al pago del crédito del ejecutante; el sobrante se entregará a los acreedores posteriores o a quien corresponda, depositándose, entre tanto, en el establecimiento destinado al efecto.»

87. El artículo 1.514 queda redactado de la forma siguiente:

«Será título bastante para la inscripción en el Registro de la Propiedad el testimonio expedido por el Secretario, con el visto bueno del Juez, comprensivo del auto de aprobación del remate, y en el que se exprese que se ha consignado el precio así como las demás circunstancias necesarias para la inscripción con arreglo a la legislación hipotecaria.»

88. El párrafo primero del artículo 1.515 queda redactado de la forma siguiente:

«Con el testimonio a que se refiere el artículo anterior se entregarán al comprador los títulos de propiedad y se pondrán los bienes a su disposición, dándose para ello las órdenes necesarias.»

89. Los artículos 1.516 y 1.517 quedan sin contenido.

90. El artículo 1.518 queda redactado de la forma siguiente:

«A instancia del comprador se cancelarán la anotación o inscripción del gravamen que haya dado lugar a la ejecución del bien adjudicado así como de los posteriores a que estuviere afecta la finca, expidiéndose para ello mandamiento al Registrador de la Propiedad, en el que se expresará que el importe de la venta no fue suficiente para cubrir el crédito del ejecutante, o que tal importe se destinó íntegramente a cubrir el crédito del ejecutante o que se ha depositado el sobrante a disposición de los interesados.»

91. El artículo 1.519 queda redactado de la forma siguiente:

«En el caso de haberse adjudicado la finca al ejecutante en pago de su crédito se aplicará igualmente lo dispuesto en los artículos anteriores.»

92. En el párrafo primero del artículo 1.520 se suprime la expresión «salvo lo prevenido en los artículos 1.516 y 1.517».

93. El artículo 1.562 queda sin contenido.

94. El artículo 1.563 queda redactado de la forma siguiente:

«El desahucio por falta de pago de las rentas del arrendamiento de un establecimiento mercantil o fabril podrá ser enervado por el arrendatario mediante la consignación de las rentas adeudadas y de las costas causadas, si fueren conocidas y, en su caso, por la cantidad alzada que al efecto se fije por el Juzgado, durante el período comprendido entre su citación y el día señalado para la celebración del juicio verbal.»

95. El artículo 1.568 queda sin contenido.

96. El artículo 1.569 queda sin contenido.

97. La Sección segunda del Título XVII del Libro II, se denominará «Del procedimiento para el desahucio.»

98. El artículo 1.570 queda redactado de la forma siguiente:

«El juicio de desahucio se sustanciará por los trámites establecidos para los verbales con las modificaciones contenidas en los artículos siguientes.»

99. El artículo 1.583 queda redactado de la forma siguiente:

«La sentencia será apelable en ambos efectos para ante la Audiencia Provincial, pudiendo interponerse la

apelación dentro del tercer día, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 733 y siguientes.

Si la apelación se hubiera interpuesto por el demandado, el Juez no admitirá el recurso si no hubiere cumplido lo que se previene en el artículo 1.566.»

100. El artículo 1.584 queda redactado de la forma siguiente:

«Admitida la apelación, se remitirán los autos, en el día siguiente, a la Audiencia Provincial.»

101. Los artículos 1.585 y 1.586 quedan sin contenido.

102. Los artículos 1.589 a 1.594 quedan sin contenido.

103. La actual Sección cuarta del Título XVII del Libro II, pasa a ser Sección tercera.

104. El artículo 1.606 queda redactado de la forma siguiente:

«Cuando el demandado limite su reclamación a lo que resulte del avalúo conocerá de ella en juicio verbal el juez que haya conocido del desahucio.»

105. El artículo 1.607 queda sin contenido.

105 bis. El párrafo 2.º del artículo 1.686 queda redactado de la forma siguiente:

«Corresponderá a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia conocer de los recursos de casación en los supuestos de infracción de las normas del derecho civil, foral o especial propio de las Comunidades Autónomas en cuyo Estatuto de Autonomía se haya previsto esta atribución, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección Novena de este Título.»

106. El artículo 1.687 queda redactado de la forma siguiente:

«Son susceptibles de recurso de casación:

1.º Las sentencias definitivas pronunciadas por las Audiencias Provinciales en los juicios declarativos ordinarios de mayor cuantía y en los de menor cuantía siguientes:

a) Aquéllos a los que se refiere el número 2.º del artículo 484.

b) Aquéllos en que la cuantía sea inestimable o no haya podido determinarse ni aún en forma relativa por las reglas que se establecen en el artículo 489. Se exceptúan los supuestos en que las sentencias de apelación y de primera instancia sean conformes de toda

conformidad, teniendo este carácter aunque difieran en lo relativo a la imposición de costas.

c) Aquéllos en que la cuantía litigiosa exceda de 6 millones de pesetas.

2.º Los autos dictados en apelación, en los procedimientos para la ejecución de las sentencias recaídas en los juicios a que se refiere el número anterior, cuando resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito, no decididos en la sentencia o que contradigan lo ejecutoriado.

3.º Las sentencias dictadas por las Audiencias en los juicios de desahucio que no tengan regulación especial y las recaídas en los juicios de retracto, cuando en ambos casos alcancen la cuantía requerida para esta clase de recursos en los declarativos ordinarios. Quedan excluidas las sentencias dictadas en los juicios de desahucio por falta de pago de la renta.

4.º Las resoluciones para las que expresamente se admita en las circunstancias y conforme a los requisitos que vengan establecidos.»

107. El artículo 1.692 queda redactado de la forma siguiente:

«El recurso de casación habrá de fundarse en alguno o algunos de los siguientes motivos:

1.º Abuso, exceso o defecto en el ejercicio de la jurisdicción.

2.º Incompetencia o inadecuación del procedimiento.

3.º Quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladoras de la sentencia o de las que rigen los actos y garantías procesales, siempre que, en este último caso, se haya producido indefensión para la parte.

4.º Infracción de las normas del ordenamiento jurídico o la jurisprudencia que fueren aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate.»

108. El artículo 1.694 queda redactado de la forma siguiente:

«El recurso de casación se preparará, mediante escrito que se presentará dentro del plazo de diez días, computados desde el siguiente al de la notificación de la resolución, ante el mismo órgano jurisdiccional que la hubiere dictado. En dicho escrito se manifestará la intención de interponer el recurso, con exposición sucinta de la concurrencia de los requisitos exigidos, solicitando que se tenga por preparado en tiempo y forma y que se remitan a la Sala Primera del Tribunal Supremo los autos originales y, en su caso, el rollo de apelación y que se emplace a las partes.

Presentado el escrito preparatorio, si se recurriera sentencia recaída en procesos en que no se hubiere determinado la cuantía, la Audiencia, oídas las partes y, en su caso, con las peritaciones y avalúos necesarios

a cargo de éstas, procederá a señalarla de modo indicativo.

Transcurrido el plazo de los diez días sin presentar el escrito, la sentencia o resolución quedará firme.»

108 bis. El párrafo 2.º del artículo 1.696 queda redactado en la forma siguiente:

«Al mismo tiempo se emplazará a las partes para su comparecencia ante la Sala Primera del Tribunal Supremo en el plazo improrrogable de treinta días, si bien sólo la parte recurrente está obligada a tal comparecencia para interponer el recurso.»

109. El artículo 1.700 queda redactado de la forma siguiente:

«El recurso de queja se interpondrá ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, dentro del plazo señalado en el artículo 1.698, acompañando la copia certificada del auto denegatorio, y en su caso, de las sentencias dictadas en ambas instancias.

La Sala, sin más trámites o previa reclamación de los autos al Tribunal ante el que se preparó el recurso, dictará la resolución que proceda contra la cual no se dará recurso alguno.»

110. El artículo 1.703 queda redactado de la forma siguiente:

«El que hubiere preparado el recurso de casación, si ha de interponerlo y no se encuentra en la situación legal de justicia gratuita, debe constituir previamente un depósito de 50.000 pesetas en el establecimiento destinado al efecto si las sentencias o resoluciones recaídas en primera y segunda instancia son conformes de toda conformidad, teniendo este carácter, aunque difieran en lo relativo a imposición de las costas.

En el supuesto del recurso de casación directo previsto en el artículo 1.688 no será necesaria la constitución del depósito.»

110 bis. El párrafo 1.º del artículo 1.704 queda redactado de la forma siguiente:

«La parte que hubiese preparado el recurso presentará ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, el escrito de interposición, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del emplazamiento.»

111. El artículo 1.705 queda redactado de la forma siguiente:

«Dentro del plazo expresado en el artículo anterior, la parte recurrente puede personarse y pedir que se le comuniquen los autos.»

112. El artículo 1.707 queda redactado de la forma siguiente:

«En el escrito de interposición del recurso de casación se expresarán el motivo o los motivos en que se ampare, citándose las normas del ordenamiento jurídico o la jurisprudencia que se consideren infringidas.

En todo caso se razonará la pertinencia y fundamentación del recurso en relación con los motivos que la Ley permite.»

113. El artículo 1.709 queda redactado de la forma siguiente:

«Interpuesto el recurso de casación se pasarán las actuaciones al Ministerio Fiscal por un plazo de diez días para que, además de cumplir en lo que fuera pertinente la misión que le incumbe dentro del proceso, en defensa de la legalidad, los intereses públicos y sociales, se pronuncie sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso o de alguno de sus motivos.

De estimarlo admisible en su totalidad, devolverá las actuaciones con la fórmula de «visto». En caso contrario, emitirá dictamen razonado del que se dará copia literal a las partes.»

114. El artículo 1.710 queda redactado de la forma siguiente:

«1. Devueltas las actuaciones por el Fiscal, se pasarán al Magistrado Ponente, a fin de que se instruya y someta a deliberación de la Sala lo que haya de resolverse conforme a las siguientes reglas:

1.^a De no haberse presentado cualquiera de los documentos comprendidos en los números 1.º a 3.º del artículo 1.706 o apreciándose en ellos algún defecto, se concederá a la parte recurrente el plazo que la Sala estime suficiente, en ningún caso superior a veinte días, para que aporte los documentos omitidos o subsane los defectos apreciados. De no efectuarlo, la Sala dictará auto de inadmisión del recurso, declarando firme la resolución recurrida, con imposición de las costas, y decretando la pérdida del depósito constituido y mandará remitir las actuaciones al órgano jurisdiccional del que procedan.

2.^a También dictará la Sala auto de inadmisión, con los mismos efectos previstos en la regla anterior si, no obstante haber tenido por preparado el recurso, estimase en este trámite la inobservancia de lo dispuesto en los artículos 1.697 y 1.707; si las normas citadas no guardaran relación alguna con las cuestiones debatidas y si, siendo necesario haber pedido la subsanación de la falta, no hubiere en los autos constancia de haberse hecho.

3.^a Así mismo dictará la Sala auto de inadmisión, con idénticos efectos, cuando el recurso carezca manifiestamente de fundamento o cuando se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales. En este caso, puesta de manifiesto la causa de inadmisión, se oirá a la parte recurrente por plazo de diez días antes de resolverse definitivamente. Para de-

negar la admisión del recurso por esta causa será necesario que el acuerdo se adopte por unanimidad.

4.^a Se inadmitirá el recurso, con iguales efectos que los prevenidos en las reglas anteriores, cuando no se hubiese determinado la cuantía conforme a las reglas aplicables si la Sala considera que, notoriamente, no supera los límites que establece el número 1.º del artículo 1.687.

5.^a Contra los autos a que se refieren las reglas anteriores no se dará recurso alguno.

2. De admitirse el recurso por todos o algunos de los motivos, se entregará copia del mismo a la parte o partes recurridas y personadas, para que formalicen por escrito su impugnación en el plazo común de veinte días. Durante dicho plazo se les pondrán de manifiesto las actuaciones en la Secretaría.»

115. El artículo 1.711 queda redactado de la forma siguiente:

«Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior, se hayan presentado o no los escritos de impugnación, la Sala señalará, dentro de los noventa días siguientes, día y hora para la celebración de vista o, en su caso, para la votación y el fallo.

Habrà lugar a la celebración de vista cuando lo pidan todas las partes en sus escritos de recurso o de impugnación o la Sala lo estime necesario.

Para la celebración de vista se citará a las partes con quince días, al menos, de antelación, durante los cuales podrán tomar instrucción complementaria de las actuaciones en la Secretaría.»

116. El artículo 1.712 queda redactado de la forma siguiente:

«Para la vista y decisión del recurso se constituirá la Sala con tres Magistrados, salvo cuando el proceso verse sobre derechos fundamentales o se refiera a las cuestiones que relaciona el número 2.º del artículo 484, en cuyo caso formarán la Sala cinco Magistrados.»

117. El artículo 1.714 queda redactado de la forma siguiente:

«La Sala dictará sentencia dentro de los quince días siguientes al de terminación de la vista o, de no celebrarse ésta, al de la celebración de la votación.»

118. El artículo 1.715 queda redactado de la forma siguiente:

«1. Si se estimase el recurso por todos o algunos de los motivos, la Sala en una sola sentencia, casando la resolución recurrida, resolverá conforme a Derecho, teniendo en cuenta lo siguiente:

1.º De estimarse algún motivo amparado en los nú-

mero 1.º y 2.º del artículo 1.692, se dejará a salvo el derecho a ejercitar las pretensiones ante quien corresponda o por el procedimiento adecuado.

2.º De estimarse motivos comprendidos en el número 3.º del artículo 1.692 que se refieran a transgresiones o faltas cometidas en los actos y en las garantías procesales, se mandarán reponer las actuaciones al estado y momento en que se hubiera incurrido en la falta.

3.º De ser estimados motivos de infracción comprendidos en el número 4.º y en el primer inciso del 3.º del artículo 1.692, la Sala resolverá lo que corresponda dentro de los términos en que aparezca planteado el debate.

2. En la sentencia que declare haber lugar al recurso, la Sala resolverá, en cuanto a las costas de las instancias, conforme a las reglas generales, y en cuanto a las del recurso, que cada parte satisfaga las suyas.

3. Si no se estimase procedente ningún motivo, la sentencia declarará no haber lugar al recurso, con imposición de las costas al recurrente y la pérdida del depósito constituido.»

119. En el párrafo primero del artículo 1.718, la expresión «motivo 5.º» se sustituye por «motivo 4.º».

120. La Sección novena del Título XXI del Libro II, que comprende los artículos 1.728 a 1.731, queda redactada en los términos siguientes:

«Sección novena

Del recurso de casación ante los Tribunales Superiores de Justicia

Artículo 1.729. La competencia atribuida a las Salas de lo Civil de los Tribunales Superiores de Justicia en la letra a) del apartado 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se ejercerá con arreglo a las normas precedentes sobre el recurso de casación con las particularidades que se establecen en los artículos siguientes:

Artículo 1.730. Cuando el recurso de casación se fundamente conjuntamente en infracción de norma de Derecho civil común y de Derecho civil foral o especial propio de la Comunidad, corresponderá entender de él a la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma, excepto si se fundamenta en la infracción de un precepto constitucional, supuesto en que la competencia corresponderá a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

Si se preparasen por la misma parte sendos recursos de casación contra una misma resolución ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y ante la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia, se tendrá el primero de ellos por desistido en cuanto se justifique esta circunstancia, con los efectos prevenidos en el artículo 410, párrafo segundo.

Artículo 1.731. En el trámite previsto en el artículo 1.709, el Ministerio fiscal, antes de pronunciarse sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso, si entendiera que corresponde conocer de él a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, en el caso de que se hubiese interpuesto ante la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia, o a ésta, en el caso inverso, lo expondrá por escrito razonado, y la Sala, oídas las partes, resolverá por auto lo que corresponda, con remisión de las actuaciones y rollo de apelación, en el plazo de cinco días, y emplazamiento a las partes para que comparezcan ante la Sala que correspondiera, en el plazo de diez, sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Las dudas sobre competencia que pudieran suscitarse entre la atribuida al Tribunal Supremo y al Tribunal Superior de Justicia se resolverán aplicando lo que disponen los artículos 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 81 a 83 de ésta, entendiéndose referido a la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia lo que el último de los citados preceptos dispone con respecto a las Audiencias.

Artículo 1.732. Si el Tribunal Supremo, en la decisión del recurso, estimase que no concurre la infracción del precepto constitucional invocado, si además se hubiese fundado en infracciones de norma de Derecho civil, foral o especial, remitirá las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia que corresponda, en el plazo de quince días, con emplazamiento de las partes por plazo de diez días.»

121. En el párrafo primero del artículo 1.799, la expresión «12.000 pesetas» se sustituye por «50.000 pesetas».

122. El párrafo primero del artículo 1.801 queda redactado de la forma siguiente:

«El recurso de revisión se interpondrá ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo. No obstante, cuando la sentencia firme impugnada hubiese sido dictada por un Juzgado o Audiencia con sede en una Comunidad Autónoma cuyo Estatuto de Autonomía así lo haya previsto, del recurso de revisión conocerá la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo con lo previsto en este Título.»

123. En el artículo 1.804 se suprime la expresión «en la Sala Tercera del Tribunal Supremo».

124. El artículo 1.822 queda sin contenido.

125. El artículo 1.875 queda sin contenido.

126. Los artículos 1.919 a 1.942 quedan sin contenido.

127. Los artículos 2.128 a 2.130 quedan sin contenido.

128. Los artículos 2.175 a 2.181 quedan sin contenido.

SECCIÓN 2.^a

Modificación de otras normas procesales civiles

Artículo segundo. Modificación del Decreto de 21 de noviembre de 1952

Los artículos que a continuación se relacionan del Decreto de 21 de noviembre de 1952, por el que se desarrolla la base décima de la Ley de 19 de julio de 1944 sobre normas procesales aplicables en la justicia municipal, quedan redactados en los términos siguientes:

1. El artículo 26 queda redactado de la forma siguiente:

«Los procesos de cognición que no tengan señalada una tramitación especial y cuya cuantía exceda de 80.000 pesetas sin pasar de 800.000, se sustanciarán ante los Juzgados de Primera Instancia en la forma que se determina en los artículos siguientes.»

2. El número 6.º del artículo 29 queda redactado de la forma siguiente:

«6.º También se fijará la cuantía litigiosa. En todo caso, habrá de limitarse a 800.000 pesetas, con renuncia expresa al exceso si sobrepasara dicha cantidad.»

3. El artículo 31 queda sin contenido.

4. El artículo 32 queda redactado de la forma siguiente:

«Asimismo, examinará el Juez de oficio su propia competencia objetiva por razón de la materia y por razón de la cuantía, e igualmente la territorial, cuando se invoque por el actor la sumisión expresa de las partes, conforme a lo dispuesto en la Ley de 17 de julio de 1948; si estimare que no tiene competencia, oído el Ministerio Fiscal, dictará, en el término de tercero día, auto absteniéndose de conocer. Contra este auto cabe el recurso de apelación en ambos efectos, en el plazo de tres días; si la Audiencia confirmare dicha resolución, se impondrán las costas al apelante.»

5. El artículo 33 queda sin contenido.

6. El artículo 46 queda redactado de la forma siguiente:

«La reconvencción se formulará en el mismo escrito de contestación, pero con la debida separación en cuanto a los hechos, fundamentos y pretensión que se formule. No se admitirá reconvencción por cuantía superior a 800.000 pesetas y tampoco cuando haya de tramitarse por un procedimiento especial. No obstante, podrán acumularse aquellas acciones que debieran tramitarse por el procedimiento del juicio verbal.»

7. El párrafo primero del artículo 62 queda redactado de la forma siguiente:

«El recurso de apelación se interpondrá por escrito y con firma de Abogado en el plazo de cinco días a partir del siguiente al de su notificación, en la forma que dispone el artículo 733 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La apelación y, en su caso, la queja se tramitarán y resolverán conforme a lo dispuesto en los artículos 734, 735 y 736 de dicha Ley.»

8. El artículo 64 queda redactado de la forma siguiente:

«Deberá suspenderse el curso de los autos cuando por el demandado se plantee, con los requisitos legales, alguna de las cuestiones siguientes: la acumulación de autos, que será tramitada conforme a lo dispuesto en los artículos 168 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil; la recusación del Juez; el planteamiento de una cuestión prejudicial excluyente, y la cuestión de competencia por inhibitoria, desde el momento que el Juez requerido recibe el oficio de inhibición con el testimonio prevenido, en cuyo caso se seguirá la tramitación de los artículos 89 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

9. Los artículos 65 y 66 quedan sin contenido.

9 bis. El artículo 141 queda sin contenido.

10. En el párrafo segundo del artículo 67 se suprime la expresión «de Distrito».

Artículo tercero. Modificación de la Ley de Arrendamientos Urbanos

Los artículos que a continuación se relacionan de la Ley de Arrendamientos Urbanos, texto refundido aprobado por Decreto 4104/1964, de 24 de diciembre, quedan redactados en los términos siguientes:

1. El artículo 122 queda redactado de la forma siguiente:

«Los Jueces de Primera Instancia conocerán de cuantos litigios se promuevan en ejercicio de las acciones que se funden en derechos reconocidos por esta Ley.»

2. El artículo 123 queda sin contenido.

3. El artículo 125 queda redactado de la forma siguiente:

«Cuando la acción ejercitada sea distinta de la que trata el artículo anterior, el proceso se sustanciará por las normas establecidas para los juicios de cognición.»

4. El artículo 126 queda redactado de la forma siguiente:

«Cuando se accione de retracto, el procedimiento será el del Título XIX, del Libro II, de la Ley de Enjuicia-

miento Civil, ajustándose a lo prevenido en esta Ley especial de Arrendamientos Urbanos.»

5. El apartado 1 del artículo 127 queda redactado de la forma siguiente:

«1. Sin otra excepción que en los juicios de desahucio por falta de pago, podrá el actor acumular las acciones contra los distintos inquilinos de una misma finca, aunque lo sean por contratos diferentes, siempre que aquéllos se fundamenten en hechos comunes a todos ellos.»

6. El artículo 128 queda redactado de la forma siguiente:

«El demandado podrá formular reconvencción sobre materia propia de esta Ley, salvo que el juicio fuere de desahucio por falta de pago de las rentas o de las cantidades que a ellas se asimilan. Formulada la reconvencción, se dará traslado al actor por plazo de tres días para que conteste concretamente sobre la reconvencción así planteada.»

7. El artículo 130 queda sin contenido.

8. El artículo 131 queda redactado de la forma siguiente:

«Contra la sentencia dictada se dará recurso de apelación.»

9. El artículo 135 queda redactado de la forma siguiente:

«Contra la sentencia que dicte la Audiencia Provincial no se dará ulterior recurso. Por excepción, en los litigios sobre contratos de arrendamiento de local de negocio, cuya renta contractual exceda de un millón de pesetas se dará el recurso de casación por las causas y trámites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil. No se dará recurso de casación cuando la sentencia se haya dictado en juicio de desahucio por falta de pago.»

10. En el artículo 142, la expresión «Sección cuarta» se sustituye por «Sección tercera».

11. El artículo 144 queda redactado de la forma siguiente:

«En los restantes casos, la sentencia se ejecutará conforme a lo dispuesto en la Ley procesal común.»

12. Los apartados 1 y 2 del artículo 149 quedan sin contenido.

Artículo cuarto. Modificación de la Ley de Arrendamientos Rústicos

Los artículos que a continuación se relacionan de la Ley 83/1980, de 31 de diciembre, de Arrendamientos Rústicos, quedan redactados en los términos siguientes:

1. El apartado 1 del artículo 126 queda redactado de la forma siguiente:

«1. Podrá el actor acumular las acciones que le asistan contra el mismo demandado. Se exceptúan de la norma anterior los juicios de desahucio por falta de pago y los de retracto.»

2. El artículo 127 queda redactado de la forma siguiente:

«Los Jueces de Primera Instancia conocerán de cuantos litigios se promuevan en ejercicio de acciones que se funden en derechos reconocidos por esta Ley.»

3. El párrafo primero del artículo 131 queda redactado de la forma siguiente:

«Los juicios no comprendidos en las normas anteriores se sustanciarán por las normas del juicio de cognición con las siguientes particularidades:»

4. El artículo 132 queda redactado de la forma siguiente:

«Contra las sentencias que dicten las Audiencias Provinciales en los litigios en que se ejercite la acción de retracto, en los que tengan por objeto obtener la anotación de crédito refaccionario indicada en el artículo 64 de esta Ley o en los que se funden en derechos reconocidos en esta Ley, siempre que su cuantía exceda de un millón de pesetas, podrá interponerse recurso de casación.»

5. Los apartados 1 y 2 del artículo 134 quedan sin contenido.

6. El número 1.º del artículo 135 queda redactado de la forma siguiente:

«1.º Serán de tramitación preferente tanto en los Juzgados de Primera Instancia como en las Audiencias Provinciales y ante el Tribunal Supremo.»

Artículo quinto. Modificación de la Ley de Demarcación y de Planta Judicial

El artículo 54 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, queda sin contenido.

CAPITULO II

Reformas del proceso penal

Artículo sexto. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

Los artículos y las rúbricas que a continuación se relacionan de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, quedan redactados en los términos siguientes:

1. En el número quinto del artículo 175, la expresión «de 25 a 250 pesetas» se sustituye por «de 5.000 a 25.000 pesetas».

2. En el artículo 420, la expresión «de 25 a 250 pesetas» se sustituye por «de 5.000 a 25.000 pesetas».

3. En el artículo 684 la expresión «de 25 a 500 pesetas» se sustituye por «de 5.000 a 25.000 pesetas».

4. En el artículo 716 la expresión «de 100 a 1.000 pesetas» se sustituye por «de 5.000 a 25.000 pesetas».

5. Se añade un párrafo en el artículo 781 con la redacción siguiente:

«El Fiscal General del Estado impartirá cuantas órdenes e instrucciones estime convenientes respecto a la actuación del Fiscal en este procedimiento y, en especial, respecto a la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 790.»

6. El apartado 1 del artículo 788 queda redactado de la forma siguiente:

«1. Desde la detención o desde que de las actuaciones resultare la imputación de un delito contra persona determinada y fuera necesaria la asistencia letrada, la Policía judicial, el Ministerio fiscal o la Autoridad judicial recabarán del Colegio de Abogados la designación de un Letrado de oficio, si no lo hubiere nombrado ya el interesado.»

7. Se añaden dos párrafos en el apartado 1 del artículo 790 con la redacción siguiente:

«No obstante, tan pronto como el Juez de Instrucción considere que existen elementos suficientes para formular la acusación por haberse practicado, en su caso, las diligencias a que se refiere el apartado 3 del artículo 789, el traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal y partes acusadoras, podrá efectuarse de forma inmediata, incluso en el propio servicio de guardia del Juzgado de Instrucción.

En este caso, el Ministerio Fiscal, en atención a las circunstancias de flagrancia o evidencia de los hechos, alarma social producida, detención del imputado o el aseguramiento de su puesta a disposición judicial, podrá presentar, de inmediato su escrito de acusación y solicitud de inmediata apertura del juicio oral, y simultánea citación para su celebración.»

8. Se añaden cuatro párrafos en el apartado 6 del artículo 790 con la redacción siguiente:

«El Juez de Instrucción, si estimara justificada la solicitud prevista en el párrafo tercero del apartado 1 de este artículo, recabará la presentación urgente, dentro del plazo no superior a tres días que el propio Juez señale, del escrito de la acusación particular que faltare y mandará convocar al acusado y las demás partes personadas para la celebración del juicio oral ante el Juzgado de lo Penal o la Audiencia Provincial, en el día y

hora que señale, en ningún caso antes de que transcurran diez días, y dentro de los predeterminados a este efecto por los propios órganos judiciales ante los que haya de celebrarse el juicio oral de acuerdo con las normas que se establezcan por quien corresponda según la legislación orgánica.

También se acordará la práctica de las citaciones propuestas por las acusaciones llevándose a cabo en el acto aquellas en que ello sea posible, sin perjuicio de la decisión que sobre la admisión de pruebas realicen el Juez de lo Penal o la Audiencia Provincial.

Igualmente se dará traslado a los defensores y terceros responsables si los hubiere, de los escritos de acusación para que, dentro del término de cinco días comparezcan ante el Juzgado de lo Penal o la Audiencia Provincial y formulen los escritos de defensa con proposición de pruebas.

En los supuestos de conformidad con los hechos a que se refiere la regla 5.^a del apartado 5 del artículo 789 y de conformidad con la pena a que se refiere el apartado 3 del artículo 791, la citación ante el Juez de lo Penal o, en su caso, la Audiencia Provincial, podrá realizarse por el Juzgado de Instrucción, incluso en su servicio de guardia, de la forma más inmediata posible y sin atenerse, necesariamente, al plazo previsto en el párrafo quinto de este apartado.»

9. Se añaden dos párrafos en el apartado 1 del artículo 791 con la redacción siguiente:

«Si la defensa no presentare su escrito en el plazo señalado, se entenderá que se opone a las acusaciones y seguirá su curso el procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrirse de acuerdo con lo previsto en el Título V del Libro V de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Transcurrido dicho plazo, la defensa sólo podrá proponer la prueba que aporte en el acto del juicio oral para su práctica en el mismo, sin perjuicio de que, además, pueda interesar previamente que se libren las comunicaciones necesarias, siempre que lo haga con antelación suficiente respecto de la fecha señalada para el juicio, y de lo previsto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo siguiente. Todo ello se entiende sin perjuicio de que si los afectados consideran que se ha producido indefensión, puedan aducirlo de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 793.»

10. Se añade un apartado 3 en el artículo 792 con la redacción siguiente:

«3. Lo dispuesto en los apartados anteriores será de aplicación sin perjuicio de lo establecido para el supuesto previsto en el párrafo quinto del apartado 6 del artículo 790.»

11. Nueva redacción del artículo 799.

«Por el Consejo General del Poder Judicial, oída la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia co-

rrespondiente, se podrán dictar las instrucciones oportunas al efecto de la habilitación de los días y horas inhábiles en las actuaciones judiciales a las que se refiere el presente Título.»

12. El párrafo cuarto del artículo 875 queda suprimido.

13. El artículo 955 queda redactado de la forma siguiente:

«Están legitimados para promover e interponer, en su caso, el recurso de revisión, el penado y, cuando éste haya fallecido, su cónyuge, o quien haya mantenido convivencia como tal, ascendientes y descendientes, con objeto de rehabilitar la memoria del difunto y de que se castigue, en su caso, al verdadero culpable.»

14. El artículo 957 queda redactado de la forma siguiente:

«La Sala, previa audiencia del Ministerio Fiscal, autorizará o denegará la interposición del recurso. Antes de dictar la resolución, la Sala podrá ordenar, si lo entiende oportuno y dadas las dudas razonables que suscite el caso, la práctica de las diligencias que estime pertinentes, a cuyo efecto podrá solicitar la cooperación judicial necesaria. Los autos en los que se acuerde la autorización o denegación a efectos de la interposición, no son susceptibles de recurso alguno. Autorizado el recurso, el promovente dispondrá de quince días para su interposición.»

15. El artículo 961 queda redactado de la forma siguiente:

«El Fiscal General del Estado podrá también interponer el recurso siempre que tenga conocimiento de algún caso en el que proceda y que, a su juicio, haya fundamento bastante para ello, de acuerdo con la información que haya practicado.»

16. La división en Títulos del Libro VI queda suprimida.

17. El artículo 962 queda redactado de la forma siguiente:

«Luego que el Juez competente tenga noticia de haberse cometido alguna de las faltas previstas en el Libro III del Código Penal o en leyes especiales que pueda perseguirse de oficio o previa denuncia del perjudicado, mandará convocar a juicio verbal al Fiscal, al querellante o denunciante, si lo hubiere, al presunto culpable y a los testigos que puedan dar razón de los hechos, señalando día y hora para la celebración del juicio. Asimismo se indicará en la citación que las partes pueden ser asistidas por Abogado.

A la citación que se haga a los presuntos culpables se acompañará copia de la querrela si se hubiese presentado, y, en dicha citación, se expresará que el cita-

do debe acudir al juicio con las pruebas que tenga. Siempre deberán transcurrir, cuando menos, un día entre el acto de la citación del presunto culpable y el de la celebración del juicio, si el citado reside dentro del término municipal, y un día más por cada cien kilómetros de distancia si residiera fuera de él.»

18. En el artículo 963, se suprime la expresión «municipal».

19. En los párrafos primero y segundo del artículo 964, se suprime la expresión «municipal».

19 bis. El artículo 965 queda sin contenido.

20. En el párrafo segundo del artículo 966, se suprime la expresión «municipal».

21. En el artículo 968, se suprime la expresión «municipal».

22. El artículo 969 queda redactado de la forma siguiente:

«El juicio será público, dando principio por la lectura de la querella o de la denuncia, si las hubiere, siguiendo a esto el examen de los testigos convocados, y practicándose las demás pruebas que propongan el querellante, el denunciante y el Fiscal, si asistiere, siempre que el Juez las considere admisibles. La querella habrá de reunir los requisitos del artículo 277, salvo que no necesita firma de Abogado ni Procurador. Seguidamente se oír al acusado, se examinarán los testigos que presente en su descargo y se practicarán las demás pruebas que ofrezca y fueren pertinentes, observándose las prescripciones de esta Ley en cuanto sean aplicables. Acto continuo expondrán de palabra las partes lo que crean conveniente en apoyo de sus respectivas pretensiones, hablando primero el Fiscal, si asistiere; después, el querellante particular o el denunciante y, por último, el acusado.

El Fiscal asistirá a los juicios sobre faltas siempre que a ellos sea citado con arreglo al artículo 962. Sin embargo, el Fiscal General del Estado impartirá instrucciones sobre los supuestos en los que, considerando la inexistencia de un interés público tutelado por la Ley, los Fiscales podrían dejar de asistir al juicio. En esos casos la denuncia tendrá valor de acusación, sin perjuicio de entender, si el denunciante no califica el hecho denunciando o no señala la pena con que deba ser castigado, que remite ambos extremos al criterio del Juez.»

23. En el artículo 970, la expresión «Juez municipal» se sustituye por «Juez».

24. En los artículos 971 y 972 se suprime la expresión «municipal».

25. El párrafo segundo del artículo 973 queda suprimido.

26. El artículo 975 queda redactado de la forma siguiente:

«Si las partes, conocido el fallo, expresan su decisión de no recurrir, el Juez, en el mismo acto declarará la firmeza de la sentencia.»

27. El artículo 976 queda redactado de la forma siguiente:

«La sentencia es apelable en el plazo de los cinco días siguientes al de su notificación. Durante este período se hallan las actuaciones en Secretaría a disposición de las partes.

El recurso se formalizará y tramitará conforme a lo dispuesto en los artículos 795 y 796 de esta Ley.»

28. El artículo 977 queda redactado de la forma siguiente:

«Contra la sentencia que se dicte en segunda instancia no habrá lugar a recurso alguno. El órgano que la hubiese dictado mandará devolver al Juez los autos originales, con certificación de la sentencia dictada, para que proceda a su ejecución.»

29. Los artículos 978 a 982 quedan sin contenido.

30. En el párrafo primero del artículo 984 se suprime la expresión «de la Justicia municipal».

CAPITULO III

Reformas del proceso contencioso-administrativo

Artículo séptimo. Modificación de la Ley reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa

En la Sección 3.^a del Capítulo I, del Título IV, los artículos 64 y 66 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, tendrán la siguiente redacción:

Artículo 64. «1. La resolución de la Administración autora del acto o la disposición impugnadas por la cual se acuerde la remisión del expediente administrativo al Tribunal, se notificará de inmediato a cuantos aparezcan como interesados en el mismo, emplazándoles para que puedan comparecer y personarse en los autos en el plazo de nueve días. Practicadas las notificaciones, se enviará el expediente administrativo al Tribunal, incorporando al mismo las notificaciones para emplazamiento efectuadas.

2. Recibido el expediente el Tribunal comprobará a la vista del resultado de las actuaciones administrativas, que se han efectuado los emplazamientos mencionados en el párrafo anterior y si advirtiere que son incompletos ordenará que se practiquen los necesarios.

3. La publicación de los anuncios ordenada en el artículo 60 servirá de emplazamiento de aquellos interesados que no hubieran podido ser emplazados personalmente.»

Artículo 66.1. «Los demandados y coadyuvantes podrán personarse en los autos dentro del término del emplazamiento. Si lo hicieran con posterioridad, se les

tendrá por parte sin que por ello deba retrotraerse ni interrumpirse el curso del procedimiento.

2. Si no se personaren oportunamente continuará el procedimiento por sus trámites sin que haya lugar a practicarles, en estrados o en cualquier otra forma, notificaciones de clase alguna.»

El Capítulo II del Título IV de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956, queda redactado en los términos siguientes:

«CAPITULO II

Recursos contra providencias, autos y sentencias

SECCION 1.^a

Recursos contra providencias y autos

Artículo 92

1. El recurso de súplica será admisible contra las providencias y autos que dictaren los órganos de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

2. Se exceptúan los autos que resuelvan recursos de súplica, los de aclaración y los de inadmisión del recurso de casación.

3. El recurso de súplica se interpondrá en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente al de la notificación de la resolución impugnada.

Del escrito de interposición se dará traslado a las demás partes, por término común de tres días, a fin de que aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho plazo, con o sin alegaciones, el Tribunal decidirá.

SECCION 2.^a

Del recurso de casación

Artículo 93

1. Las sentencias de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional y las dictadas en única instancia por las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia serán susceptibles de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

2. Se exceptúan de lo establecido en el apartado anterior:

a) Las sentencias que se refieran a cuestiones de personal al servicio de la Administración Pública salvo que, estrictamente, afecten a la extinción de la relación de servicio de los que ya tuvieren la condición de funcionarios públicos.

b) Las recaídas, cualquiera que fuere la materia, en asuntos cuya cuantía no exceda de 6 millones de pesetas.

c) Las dictadas en el recurso contencioso-administrativo regulado en el artículo 7.6 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre.

d) Las dictadas en recursos contencioso-electorales.

3. Las sentencias que se dicten en virtud del recurso interpuesto al amparo de los párrafos dos y cuatro del artículo 39 de esta Ley serán susceptibles, en todo caso, de recurso de casación.

4. Las sentencias dictadas en única instancia por las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia no comprendidas en el apartado 2 de este artículo, respecto a actos o disposiciones de las Comunidades Autónomas, sólo serán susceptibles de recurso de casación cuando el recurso se funde en infracción de normas no emanadas de los órganos de aquéllas que sea relevante y determinante del fallo de la sentencia.

5. Las resoluciones del Tribunal de Cuentas en materia de responsabilidad contable, serán susceptibles de recurso de casación en los casos establecidos en la Ley 7/1988 de 5 de abril, de funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

Artículo 94

1. También serán susceptibles de recurso de casación, en los mismos casos previstos en el artículo anterior, los autos siguientes:

a) Los que declaren la inadmisión del recurso contencioso-administrativo o hagan imposible su continuación.

b) Los que pongan término a la pieza separada de suspensión.

c) Los recaídos en ejecución de sentencia siempre que resuelvan cuestiones no decididas, directa o indirectamente, en aquélla o que contradigan lo ejecutoriado.

2. Para que pueda prepararse el recurso de casación en los casos previstos en el número anterior es requisito necesario interponer previamente el recurso de súplica.

Artículo 95

1. El recurso de casación habrá de fundarse en alguno o algunos de los siguientes motivos:

1.º Abuso, exceso o defecto en el ejercicio de la jurisdicción.

2.º Incompetencia o inadecuación del procedimiento.

3.º Quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladoras de la sentencia o de las que rigen los actos y garantías procesales, siempre que, en este último caso, se haya producido indefensión para la parte.

4.º Infracción de las normas del ordenamiento jurídico o la jurisprudencia que fueren aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate.

2. La infracción de las normas relativas a los actos y garantías procesales que producen indefensión sólo podrá alegarse cuando se haya pedido la subsanación de la falta o transgresión en la instancia, de existir momento procesal oportuno para ello.

Artículo 96

1. El recurso de casación se preparará ante el mismo órgano jurisdiccional que hubiere dictado la resolución recurrida en el plazo de diez días, computado desde el siguiente a la notificación de aquélla, mediante escrito en el que deberá manifestarse la intención de interponer el recurso con sucinta exposición de la concurrencia de los requisitos exigidos.

2. En el supuesto previsto en el artículo 93.3 de la presente Ley, habrá de justificarse que la infracción de una norma no emanada de los órganos de la Comunidad Autónoma ha sido relevante y determinante del fallo de la sentencia.

3. Están legitimados para interponer el recurso de casación quienes hubieran sido parte en el procedimiento a que se contraiga la sentencia o resolución recurrida.

4. Transcurrido el plazo de diez días sin haberse preparado el recurso de casación, la sentencia o resolución quedará firme.

Artículo 97

1. Si el escrito presentado cumple los requisitos previstos en el artículo anterior y se refiere a una resolución susceptible de recurso de casación, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional o del Tribunal Superior de Justicia lo tendrá por preparado y, dentro del plazo de cinco días, remitirá los autos originales. Al mismo tiempo emplazará a las partes para su comparecencia, mediante Procurador, en el plazo de treinta días ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

2. Si no se cumplen los requisitos señalados o la resolución impugnada no es susceptible de recurso de casación, dictará auto motivado en el que denegará la remisión de los autos a la Sala Tercera del Tribunal Supremo y el emplazamiento de las partes. Contra el auto denegatorio podrá interponerse recurso de queja, que se sustanciará en la forma prevista por la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 98

1. La preparación del recurso de casación no impedirá la ejecución de la resolución recurrida.

2. La Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional o del Tribunal Superior de Justicia, cuando tenga por preparado un recurso de casación, dejará testimonio bastante de los autos y de la resolución recurrida para proceder a su ejecución.

Artículo 99

1. Dentro del término del emplazamiento, el recurrente habrá de personarse y formular ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo el escrito de interposición del recurso, en el que se expresará razonadamente el motivo o motivos en que se ampare, citando las normas o la jurisprudencia que considere infringidas.

2. Transcurrido dicho plazo sin presentar el escrito de interposición, el recurso se declarará desierto, ordenándose la devolución de las actuaciones recibidas a la Sala de que procedieren.

3. Si el recurrente es el Abogado del Estado o el Ministerio Fiscal, en cuanto se reciban los autos, se dictará providencia dándoles traslado de los mismos por plazo de treinta días para que manifiesten si sostienen o no el recurso y, en caso afirmativo, formulen el escrito de interposición ajustado a lo que previene el número 1 de este artículo.

Si el recurso no se sostuviera o no se formulara el escrito de interposición en el plazo antes señalado, se declarará desierto.

Artículo 100

1. Interpuesto el recurso de casación, se pasarán las actuaciones al Magistrado ponente para que se instruya y dé cuenta a la Sala, sometiendo a su deliberación lo que haya de resolverse sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso interpuesto.

2. La Sala dictará auto de inadmisión en los siguientes casos:

a) Si, no obstante haberse tenido por preparado el recurso, se estimare en este trámite la inobservancia de las previsiones de los artículos 96 ó 97 o el carácter no recurrible de las resoluciones a que se refiere.

b) Si el motivo o motivos invocados en el escrito de interposición del recurso no se encuentran comprendidos entre los que se relacionan en el artículo 95; si no se citasen las normas que se reputan infringidas; si las citadas no guardasen relación alguna con las cuestiones debatidas o si, siendo necesario haber pedido la subsanación de la falta, no hubiere constancia de haberse hecho.

c) Si el recurso careciera manifiestamente de fun-

damento o se hubieran desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales. En este caso, antes de dictar el auto de inadmisión, se oír a la parte recurrente por plazo de diez días, poniéndole sucinta y previamente de manifiesto la posible causa de inadmisión.

3. La inadmisión del recurso comportará la imposición de las costas al recurrente.

4. Si la Sala estimara que concurre alguna de las causas de inadmisión, dictará auto motivado declarando la inadmisión del recurso y la firmeza de la resolución recurrida. Si la inadmisión no fuera de todos los motivos aducidos, así lo resolverá la Sala mediante auto motivado, continuando la tramitación del recurso respecto de los motivos no afectados por el auto de inadmisión parcial.

5. Contra los autos a que se refiere el presente artículo no se dará recurso alguno.

Artículo 101

1. De admitirse el recurso por todos o alguno de sus motivos, se entregará copia del mismo a la parte o partes recurridas y personadas para que formalicen por escrito su oposición en el plazo de treinta días. Durante dicho plazo se les pondrán de manifiesto las actuaciones en la Secretaría.

2. Transcurrido el mismo, háyanse o no presentado escritos de oposición, la Sala señalará día y hora para la celebración de la vista o, en su caso, para la votación y fallo.

Habrà lugar a la celebración de vista cuando lo pidan todas las partes o la Sala lo estime necesario, atendida la índole del asunto. La solicitud de vista se formulará en los escritos de interposición del recurso y de oposición a éste.

3. La Sala dictará sentencia en el plazo de diez días desde la celebración de la vista o del señalado para la votación y fallo.

Artículo 102

1. Si se estimare el recurso por todos o algunos de los motivos aducidos, la Sala, en una sola sentencia, casando la recurrida, resolverá conforme a Derecho, teniendo en cuenta lo siguiente:

1.º De estimarse por los motivos 1.º y 2.º del apartado 1 del artículo 95, se anulará la sentencia o resolución recurrida, dejando a salvo el derecho de ejercitar las pretensiones ante quien corresponda o por el procedimiento adecuado.

2.º De estimarse la existencia de las infracciones

procesales mencionadas en el motivo 3.º del apartado 1 del artículo 95, se mandarán reponer las actuaciones al estado y momento en que se hubiera incurrido en la falta, salvo si la infracción consistiera en vulneración de las normas reguladoras de la sentencia, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el número siguiente.

3.º En los demás casos, la Sala resolverá lo que corresponda dentro de los términos en que apareciera planteado el debate.

2. En la sentencia que declare haber lugar al recurso, la Sala resolverá en cuanto a las costas de la instancia conforme a las reglas generales y en cuanto a las del recurso, que cada parte satisfaga las suyas.

3. Si no se estimase procedente ningún motivo, la sentencia declarará no haber lugar al recurso con imposición de las costas al recurrente.

SECCION 3.ª

Del recurso de casación para la unificación de doctrina

Artículo 102-a

1. Serán recurribles en casación para la unificación de doctrina las sentencias de las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia cuando, respecto de los mismos litigantes u otros diferentes en idéntica situación y, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se hubiere llegado a pronunciamientos distintos sin existir doctrina legal sobre la cuestión.

También serán recurribles en este mismo concepto las sentencias dictadas en única instancia por el Tribunal Supremo, así como las sentencias de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia cuando la contradicción se produzca con sentencias del Tribunal Supremo en las mismas circunstancias señaladas en el párrafo anterior de identidad de partes o situación y en mérito de hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales.

2. Sólo serán susceptibles de recurso de casación para la unificación de doctrina aquellas sentencias que no sean susceptibles del recurso de casación ordinario a tenor del artículo 93.2 de la presente Ley, siempre que su cuantía exceda de un millón de pesetas.

En ningún caso serán recurribles las sentencias a que se refieren los apartados a), c) y d) del apartado 2 del artículo 93.

3. Del recurso de casación para la unificación de doctrina previsto en este artículo, conocerá dentro de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, la Sección que corresponda de acuerdo con las reglas generales de organización de la misma Sala.

Ello no obstante, cuando se trate de sentencias dictadas en única instancia por el Tribunal Supremo, del recurso conocerá una Sección compuesta por el Presidente del Tribunal Supremo, el de la Sala Tercera y cin-

co Magistrados de esta misma Sala que serán los dos más antiguos y los tres más modernos.

Del recurso conocerá la Sección a que se refiere el párrafo anterior cuando la sentencia del Tribunal Supremo que se cite como infringida provenga y se haga constar así por el recurrente en el escrito de preparación, de una Sección distinta de aquélla a la que corresponda conocer de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo primero de este apartado y esta última tenga una doctrina contraria en las mismas circunstancias de identidad de partes y situación, y en mérito de hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente idénticas.

4. El escrito de preparación se presentará en el plazo de diez días a partir de la notificación de la sentencia, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal sentenciador y deberá contener la fundamentación de la infracción legal cometida en la sentencia impugnada con relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada, aportando certificación de la sentencia o sentencias contrarias. La no aportación de la certificación de la sentencia o sentencias contrarias deberá subsanarse en el plazo de diez días a menos que la parte acredite haberla solicitado en tiempo oportuno y no habérsele expedido, en cuyo caso la Sala la reclamará de oficio. En todo caso, se aportará copia simple del texto completo de la sentencia o sentencias alegadas.

5. Presentado el escrito, la Sala lo tramitará de conformidad con lo dispuesto en la Sección segunda del Capítulo II de la presente Ley.

6. Los pronunciamientos del Tribunal Supremo al resolver estos recursos en ningún caso alcanzarán las situaciones jurídicas creadas por las resoluciones precedentes a la impugnada. Si la sentencia declara que ha lugar al recurso, casará y anulará la impugnada y resolverá el debate planteado con pronunciamientos ajustados a derecho, modificando las declaraciones contenidas y las situaciones creadas por la sentencia impugnada. Lo mismo hará, resolviendo las cuestiones objeto del recurso conforme a derecho, cuando no haya doctrina previa.

SECCION 4.^a

Del recurso de casación en interés de la Ley

Artículo 102-b

1. El Abogado del Estado, así como las Entidades o Corporaciones que ostenten la representación y defensa de intereses de carácter general o corporativo y tuviesen interés legítimo en el asunto, podrán interponer recurso de casación en interés de la Ley contra las sentencias dictadas en única instancia por las Salas de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia no susceptibles de recurso de casación, cuando estimen

gravemente dañosa para el interés general y errónea la resolución dictada.

2. Se exceptúan las sentencias dictadas por las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia respecto a actos o disposiciones de las Comunidades Autónomas, cuando se funden básicamente en normas emanadas de los órganos de aquéllas.

3. El recurso se interpondrá, en el plazo de tres meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo acompañando copia certificada de la sentencia impugnada. El Tribunal Supremo reclamará los autos a la Sala de instancia y, sin más trámites, resolverá lo que proceda. A la tramitación y resolución de estos recursos se dará carácter preferente.

4. La sentencia que se dicte respetará, en todo caso, la situación jurídica particular derivada de la sentencia recurrida y, cuando fuera estimatoria, fijará en el fallo la doctrina legal.

SECCION 5.^a

Del recurso de revisión

Artículo 102-c

1. Contra las sentencias firmes de las Salas de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia podrá utilizarse el recurso extraordinario de revisión en los siguientes casos:

a) Si después de pronunciada la sentencia se recobraren documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.

b) Si hubiere recaído la sentencia en virtud de documentos que, al tiempo de dictarse aquélla, ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos o cuya falsedad se reconociese o declarase después.

c) Si habiéndose dictado la sentencia en virtud de prueba testifical, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia.

d) Si la sentencia se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta.

2. En lo referente a términos y procedimientos respecto a este recurso, regirán las disposiciones de las Secciones segunda, tercera y cuarta del Título XXII, del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3. El recurso de revisión en materia de responsabilidad contable procederá en los casos establecidos en la Ley 7/1988, de 5 de abril, de funcionamiento del Tribunal de Cuentas.»

DISPOSICION ADICIONAL

A los efectos de lo previsto en el artículo 183 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se declaran urgentes, quedando habilitado el mes de agosto del año 1992, las actuaciones judiciales a las que se refiere el Título III del Libro IV, y el Libro VI de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en los órganos judiciales de las provincias de Barcelona y Sevilla.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Procesos civiles en tramitación

Los procesos civiles iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley, continuarán tramitándose ante el órgano jurisdiccional competente conforme a las normas vigentes en el momento de su iniciación.

Segunda. Régimen de recursos en el orden civil

1. Las resoluciones judiciales del orden civil que se dicten después de la entrada en vigor de esta Ley sólo serán recurribles en casación o en apelación si reúnen los requisitos que para ello establece la presente Ley.

2. En los recursos de casación en trámite, en los que no se hubiere resuelto sobre su admisión, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, o, en su caso, la del Tribunal Superior de Justicia podrá inadmitir el recurso por los motivos señalados en la redacción dada por esta Ley al artículo 1.710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. A este efecto, tanto los motivos en que se funde el recurso de casación, como los límites a los que se refiere la regla cuarta del número 1 del mencionado artículo serán los determinados por la legislación vigente en el momento de la interposición del recurso. Cuando la Sala considere que puede existir causa de inadmisión, procederá en la forma prevista en aquel precepto.

Tercera. Régimen de recursos en el orden contencioso-administrativo

1. El régimen de recursos regulado en esta Ley será de plena aplicación a las resoluciones judiciales que se dicten por los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo con posterioridad a su entrada en vigor y a las que siendo de fecha anterior no hayan ganado firmeza por no haber transcurrido el plazo establecido en la normativa precedente para interponer el recurso de apelación cuando procediera. En este último caso, el plazo para la formulación del escrito de preparación del recurso de casación, si procediere, comenzará a contarse a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

2. Los recursos de apelación interpuestos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la normativa anterior. Esto no obstante, será de apli-

cación directa lo dispuesto en esta Ley sobre la inadmisibilidad del recurso de casación cuando el recurso careciera manifiestamente de fundamento o se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales, a cuyo efecto la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo podrá abrir el incidente de inadmisión cualquiera que fuera el estado de tramitación.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera. Derogación de preceptos del Decreto de 21 de noviembre de 1952.

Quedan derogados los artículos 1.º al 18.º del Decreto de 21 de noviembre de 1952, por el que se desarrolla la base décima de la Ley de 19 de junio de 1944, sobre normas procesales aplicables en la justicia municipal.

Segunda. Derogación de normas reguladoras del proceso contencioso-administrativo.

Quedan derogadas las normas reguladoras del recurso de apelación en materia contencioso-administrativa previstas en cualquier disposición legal, sin perjuicio de la procedencia del recurso de casación, en su caso, y en los términos previstos en la presente Ley.

Tercera. Cláusula general de derogación

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Modificación de la Ley Hipotecaria

Los artículos que a continuación se relacionan de la Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1946, quedan redactados en los términos siguientes:

1. El párrafo primero del artículo 14 queda redactado de la forma siguiente:

«El título de la sucesión hereditaria, a los efectos del Registro, es el testamento, el contrato sucesorio, la declaración judicial de herederos abintestato o el acta de notoriedad a que se refiere el artículo 979 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

2. La regla primera del artículo 131 queda redactada de la forma siguiente:

«1.ª Será Juez competente para conocer del procedimiento, cualquiera que sea la cuantía de la obligación, el de Primera Instancia del partido en que radique la

finca y si ésta radicare en más de uno, lo mismo que si fueren varias y radicaren en diferentes partidos, el Juez de Primera Instancia de cualquiera de ellos, a elección del demandante. El Juez examinará de oficio su propia competencia territorial, sin que resulten aplicables las normas generales sobre sumisión expresa o tácita de la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

Segunda. Modificación de la Ley de Propiedad Horizontal

El artículo 17 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal, queda redactado de la forma siguiente:

«Los acuerdos de la junta de propietarios se reflejarán en un libro de actas diligenciado por el Registrador de la Propiedad en la forma que reglamentariamente se disponga.»

Tercera. Modificación de la Ley General de Cooperativas

El apartado 3 del artículo 90 de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, queda redactado de la forma siguiente:

«3. Todos los libros sociales serán legalizados por

el Registrador Mercantil del domicilio de la Cooperativa en los términos prevenidos por el Reglamento del Registro Mercantil.»

Cuarta. Modificación de la Ley Orgánica Procesal Militar.

El artículo 503 de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, queda redactado de la forma siguiente:

«Contra las sentencias y los autos a que se refiere el artículo 478 dictados por la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central o por un Tribunal Militar Territorial cabrá el recurso de casación regulado en la Sección segunda del Capítulo II del Título IV de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956, que se interpondrá ante la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo.

El recurso se sustanciará por los mismos motivos y trámites que se señalan en los artículos 93 a 102 de la mencionada Ley, con la salvedad de que no se impondrán costas.»

Quinta. Entrada en vigor.

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23'00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961